



Ana Belén Fernández Dopazo, secretaria do Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Pontevedra.

CERTIFICO:

~~Que na reunión celebrada por este Xurado Provincial o día 3 de xullo de 2018, deuse conta no punto 6º.4 da orde do día, da seguinte Sentenza:~~

Sentenza 051/2015 do 13 de marzo de 2015, ditada polo Xulgado de 1ª Instancia e Instrución número 3 do Porriño no Procedemento Ordinario 0571/2011, promovido pola CMVMC de Pontellas (O Porriño), contra o Concello do Porriño e ao Club de Aerodelismo Furaventos.

A Sentenza estima parcialmente a demanda interposta pola CMVMC de Pontellas e acorda:

- "Declaro que a porción do monte "Rapatán Centeanes e outros" coñecida como "Quintela" sita na parroquia de Pontellas do termo municipal do Porriño, descrita no feito cuarto da demanda e no informe pericial de Roberto Ocampo Cardalda de data 24/08/2011 achegado como documento número 1 daquela, é propiedade da Comunidade Montes Veciñais en Man Común de Pontellas por habela posuído o común dos veciños desa parroquia dende tempo inmemorial, en réxime de aproveitamento coletivo e sen especial asignación de cotas, no xeito previsto no artigo 1 da Lei 13/1989, do 19 de outubro.

- Condeno ao Concello do Porriño e ao Club Furaventos a estar e pasar por esta declaración, e a absterse no sucesivo de invadir a citada porción do monte descrita no feito cuarto da demanda, así como a deixar tal porción libre e expedita en favor da Comunidade actora.

- Declaro que a posesión do Concello do Porriño sobre a a antes descrita porción de terreo foi detentada de boa fe e que a Comunidade ten dereito a facer seu todo o edificado na citada porción, previo pago da indemnización na suma de 110.294,62 euros, polos gastos necesarios das instalacións deportivas sitas na referida porción co dereito de retención do Concello do Porriño sobre a mesma en tanto no se faga efectivo dito pago.

- Ordeno cancelar as inscricións rexistradas que puideran existir a nome do Concello do Porriño no Rexistro da Propiedade de Tui en relación coa porción do monte indicada".

Esta Sentenza foi recorrida polo Concello do Porriño contra a CMVMC de Pontellas e o Club de Aerodelismo Furaventos, no recurso de apelación 0306/2015, e con data do 17 de xuño de 2016, a Sección 3 da Audiencia Provincial de Pontevedra mediante **Sentenza 180/2016** ditou o seguinte fallo: "Estimamos en parte o recurso de apelación interposto pola representación do Concello do Porriño e revocamos a sentenza apelada no único extremo de fixar a indemnización na cantidade de -centro trinta e tres mil novecentos vinte e nove euros con dezanove céntimos de





euro (133.929,19 €), con confirmación de todos os demais pronunciamentos e sen facer tampouco imposición expresa das costas desta instancia”.

Esta Sentenza deveu firme mediante Dilixencia de Ordenación do 7 de outubro de 2017 da Sección 3 da Audiencia Provincial de Pontevedra.

Expídese a presente certificación para que conste aos efectos oportunos.

Vº e prace

O Presidente do Xurado Provincial de MVMC

Antonio Crespo Iglesias

sinatura electrónica

Ashado por: CRESPO IGLESIAS, ANTONIO
Cargo: Presidente do Xurado Provincial de MVMC
Data e hora: 30/10/2018 14:50:20

Ashado por: FERNANDEZ DOPAZO, ANA BELEN
Cargo: Secretaria do Xurado Provincial de MVMC
Data e hora: 30/10/2018 14:06:45

CVE: FZ0a8e8e5
Verificación: <https://sede.xunta.gal/ve>





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.3
O PORRIÑO**

SENTENCIA: 00051/2015

C/ FERNÁNDEZ AREAL S/N- 3º PLANTA

Teléfono: 886218068-886218066

Fax: 886218070

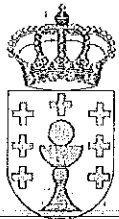
N04390

N.I.G.: 36039 41 1 2011 0002753

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000571 /2011

Procedimiento origen: /

Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

DEMANDANTE D/ña. C MONTE MANO COMUN PONTELLAS

Procurador/a Sr/a. OLGA MOSQUERA LORENZO

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO, DEMANDADO, DEMANDADO D/ña. AYUNTAMIENTO DE PORRIÑO, CLUB AEROMODELISMO FURAVENTOS CLUB AEROMODELISMO FURAVENTOS, AYUNTAMIENTO AYUNTAMIENTO

Procurador/a Sr/a. MARIA DEL CARMEN MOLIST GARCIA, PATRICIA CABALEIRO BARCIELA, MARIA DEL CARMEN MOLIST GARCIA

Abogado/a Sr/a. , ,

Notificada 13/03/2015

SENTENCIA

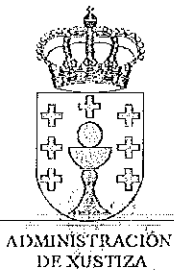
En O Porriño, a 13 de marzo de 2015.

Vistos por mí, Dña. Olalla Díaz Sánchez, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de O Porriño, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO 571/2011** seguidos a instancia de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Pontellas representada por la Procuradora Dña. Olga Mosquera Lorenzo y bajo la dirección de D. Calixto Escáriz Vázquez sustituido en juicio por Dña. Cristina Bugarín González contra el Ayuntamiento de O Porriño representado por la Procuradora Dña. Carmen Molist García y bajo la dirección letrada de D. Ricardo L. Martínez Barros; y frente al Club Furaventos representado por la Procuradora Dña. Patricia Cabaleiro Barciela y bajo la dirección letrada de Dña. Pilar Estévez Cerredá.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento trae causa de la demanda presentada el 28 de octubre de 2011 por la representación procesal de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Pontellas en que reclamaban se declarase la propiedad de determinada porción de terreno respecto del que el demandado ente local vendría ejerciendo actos de posesión Admitida a trámite, fue contestada por medio de escrito presentado el 2 de febrero de 2012.

SEGUNDO.- Tras la contestación, fueron citadas las partes personadas a la Audiencia Previa, que tuvo lugar el 28 de marzo de 2012. En ella, tras comprobar la subsistencia del litigio, y haberse alegado la excepción procesal de litisconsorcio pasivo necesario, al no haber sido traído a juicio el Club Furaventos, se interrumpió la referida audiencia, para resolver por escrito la compleja cuestión



planteada. Así pues, en fecha 29 de marzo de 2012 se dictó auto estimando la excepción planteada. Tras la tramitación del recurso, se dictó auto de fecha 27 de junio del mismo año desestimando el recurso y confirmando la resolución recurrida. Tras la tramitación que consta en autos, en fecha 20 de noviembre de 2012 fue contestada la demanda por el litisconsorte Club Furaventos, y fijada fecha para la celebración/continuación de la audiencia previa, empero, el procedimiento se archivó provisionalmente al hallarse las partes en vías de acuerdo. No conseguido éste, en fecha 20 de febrero de 2014 se interesó la reanudación de la litis, y fueron convocadas las partes a la celebración del acto de la audiencia previa que tuvo lugar el día 14 de mayo de 2014 en la sede de este Juzgado. Finalmente, y tras la designación de perito judicial interesado por la actora y posterior informe pericial entregado en fecha 1/07/2014, el juicio fue celebrado con éxito el día 29 de julio de 2014 donde se practicó la prueba propuesta y admitida; y tras lo cual las partes formularon conclusiones.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales esenciales, salvo el plazo legalmente establecido para el dictado de la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita, en el presente procedimiento, y de acuerdo con el tenor de la extensa demanda, acción reivindicatoria de una porción del monte "RAPATÁN CENTEANES Y OTROS" conocida como "QUINTELA" sita en la parroquia de Pontellas del término municipal de O Porriño, ente local demandado que estaría realizando actos posesorios sobre esta superficie reivindicada.

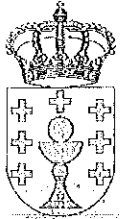
Se fundamenta, en esencia, la demanda en entender que el predio reclamado tendría la condición de monte vecinal en mano común de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/1989, del Parlamento de Galicia; que habría sido adquirida en virtud de posesión inmemorial de los vecinos del lugar; por lo que su carácter imprescriptible haría que cualquier acto en este caso del Concello demandado careciese de protección jurídica, debiendo prevalecer el carácter mancomunado en favor de los integrantes de la parroquia que lo habría venido aprovechando, tal y como tratan de acreditar. Por su parte, el Ayuntamiento se opone a la estimación de lo pretendido con base en múltiples excepciones; planteadas unas con carácter procesal y otras de tipo fáctico y jurídico referidas al fondo del asunto que serán analizadas.

Por su parte, la llamada al proceso del Club Furaventos tuvo su razón de ser en el hecho de ser la cesionaria del uso de las instalaciones ubicadas en el terreno objeto de litis, de acuerdo con la argumentación esgrimida en la resolución judicial de fecha 29 de marzo de 2012.

SEGUNDO.- Ha de indicarse en primer lugar y en cualquier caso que la excepción planteada como de carácter fondo relativa a la **prescripción** no puede tener acogida favorable a la luz de



lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 13/89 que declara que los montes vecinales en mano común son inalienables e imprescriptibles. Así, la STS 26/02/1990 dispone "el carácter imprescriptible que el artículo 2 de la Ley 55/1980 atribuye a estos bienes impide que puedan ser objeto de usucapión siendo esta imprescriptibilidad de eficacia retroactiva".



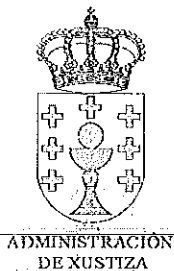
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

TERCERO.- Desestimada la anterior excepción, habrá de analizarse, pues, si concurren en el supuesto de litis los requisitos legal y jurisprudencialmente para la prosperabilidad de la acción reivindicatoria ejercitada. En cualquier caso, no ha de olvidarse que también en sede de montes vecinales en mano común, cuando se ejercita una acción reivindicatoria han de verse observados, y probados por el actor (vg., SAP Pontevedra, 24/5/2007), los requisitos harto conocidos que derivan directamente del artículo 348 del Código Civil y de la Jurisprudencia que lo interpreta; identificación de la finca, posesión del demandado y título del actor; teniendo en cuenta que éste vendrá dado en estos casos por el aprovechamiento comunal del monte que se dice practicado desde tiempo inmemorial.

Pues bien, la demanda describe y delimita la finca en su hecho cuarto y acompaña dictamen pericial sobre superficie y linderos como documento nº 1. Asimismo, como consecuencia de la tacha formulada por el Concello respecto del perito por supuesta relación de dependencia (que luego se analizará), la comunidad demandante propuso y fue admitida prueba pericial judicial en el segundo acto de la audiencia previa.

Por su parte, los demandados se oponen a la estimación de lo pretendido, negando tajantemente que la actora cuente con título y su línea de defensa se basa, en esencia, en la resolución dictada por el Jurado de Montes de fecha 13 de enero de 1987 que excluyó 21 Has así como en el error cometido en el Registro de la Propiedad al registrar 219 Has, cuando la resolución administrativa firme sólo reconoció a la comunidad 209 Has. Así las cosas, pese a que a lo largo de sendas contestaciones a la demanda, no se esgrime el título concreto que ostentaría el Concello, el informe pericial concluye que la parcela de litis 4,5 forma parte de la finca número 93 del Inventario de Bienes del Concello de Porriño que alcanza una superficie total de 66.150 m² (6,61 Ha).

CUARTO.- Habrá de analizarse, pues, si concurren en el supuesto de litis los requisitos legal y jurisprudencialmente apuntados; indicándose desde ya que la posesión de los demandados, Concello y Club Furaventos deviene indiscutida. Y en cuanto al título de la Comunidad de Montes, se indica y argumenta extensamente en el escrito de demanda que la porción reivindicada tiene el carácter de vecinal en mano común por haber sido el aprovechamiento consuetudinario por parte de los vecinos de la parroquia, pretendiendo de esta forma el reconocimiento por el uso inmemorial; y asimismo, su propiedad estaría amparada en la presunción del art. 38 de la Ley Hipotecaria, toda vez que la parcela reivindicada "Quintela" se hallaría dentro del Monte "RAPATÁN CENTEANES Y OTROS" inscrito en el Registro de la Propiedad, tal y como se acredita documentalmente.

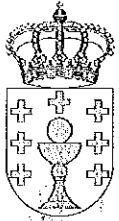


En cuanto a la identificación de la parcela reivindicada porción del monte conocido como "Quintela" de la superficie de 45.951 metros cuadrados, como uno de los requisitos básicos de la acción de dominio ejercitada, ésta se corresponde con la parcela donde se ubica la pista de aeromodelismo. La demanda así la describe y delimita en su hecho cuarto.

El plano levantado tanto por el Sr. Ocampo como por el perito judicial, Sr. Rey, no ofrece lugar a dudas sobre la parcela reivindicada y su perfecta ubicación, aunque los demandados en sus contestaciones introduzcan dudas (como luego se dirá) sobre la diferencia entre lo excluido por el Jurado de Montes ("6Ha destinado a fines deportivos") y lo reivindicado en esta litis de 45.951 m². Así pues, el perito judicial confirma de forma irrefutable que la descripción (situación, superficie y linderos) de la parcela de terreno reivindicada se corresponde con la representada cartográficamente por el plano n° 2 del dictamen pericial del Sr. Ocampo. Asimismo, el perito judicial no deja lugar a dudas de que las tres cartografías obrantes en autos (Anexos 1, 2 y 3 del informe pericial referidos a: 1. certificación del secretario del Concello de fecha 11/08/2003 aportada como anejo n° 3 del informe pericial de la Sra. Gómez con delimitación cartográfica de dicho monte en incluida en el inventario municipal como ficha n° 62 por acuerdo de pleno de 24/07/2003 y que fue efectuada sobre la base de la delimitación del Catastro de 1958; 2. Cartografía que consta en la certificación del secretario del Concello de fecha 31/03/2005 aportada como documento n° 4 de la demanda; y 3. Plano n° 1 del informe pericial del Sr. Ocampo) son coincidentes e idénticas; de esta forma, concluye que la parcela reivindicada y rotulada en el plano n° 1 de su informe, se encuentra dentro del perímetro del monte "Rapatán y Centeáns y otros"; siendo abrazado por más terreno de este monte por todos sus vientos, formando parte integrante del mismo de acuerdo con la representación planimétrica.

Y se reitera, que pese a que el Concello introduce en su contestación la extrañeza que le causa la circunstancia de que el Jurado de Montes excluyó una superficie de 6Ha y ahora por la comunidad se reclama una superficie menor de 45.951 m², ello ninguna relevancia tiene pues dando por sentado que la actora goza de presunción de propiedad respecto del terreno sí clasificado (amén que ninguno de los demandados ha negado el carácter de monte vecinal del terreno clasificado) ninguna disposición legal (al menos no alegada) obliga a reivindicar todos los metros/ hectáreas que en la vía administrativa fueron rechazados. En definitiva, la superficie reclamada está perfectamente identificada y en todo caso, si alguna duda cupiese, cabe recordar que el requisito de identificación de la finca en sede montes vecinales ha de interpretarse con flexibilidad, y sobre todo en el caso que nos ocupa, al tratarse de una finca enclavada (STSJG 4/11/2004).

QUINTO.- Como ya se ha adelantado, la actora se basa en el aprovechamiento consuetudinario por parte de los vecinos de la parroquia, en el uso inmemorial de la parcela de Quintela. Ciertamente, hecho indiscutido, que en la vía administrativa sólo se clasificaron 208 Ha, excluyendo 21 Ha (6Ha fines deportivos y 15Ha mineros- folios 93 y ss del escrito de demanda); así,



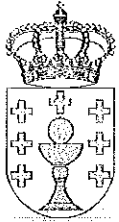
en el acuerdo adoptado por el Jurado Provincial de Montes vecinales en sesión celebrada el 20 de marzo de 1986, y en concreto en el "RESULTANDO" número 5, consta: " que queda acreditada en el expediente que el monte de referencia se viene aprovechando consuetudinariamente por le común de los vecinos, sin atribución de cuotas o porciones en régimen de comunidad germánica, excepto una porción de unas 21has de superficie en el monte RAPATAN, CENTEANES Y OTROS, de las que 15 has tiene destino minero y 6 se emplean para fines deportivos, por lo que la superficie del expresado monte queda en 208 Has".

Y a este respecto, como se expone con claridad en la SAP de Pontevedra de 2/07/2008, la clasificación como monte vecinal es un acto administrativo revisable ante la Jurisdicción contenciosa, que compete a los Jurados Provinciales y que otorga una atribución con superficie y linderos, con carácter de presunción posesoria «iuris tantum»; siendo el acuerdo clasificatorio legalmente apto para acceder al Registro de la Propiedad, pero sin que con ello se prejuzgue la titularidad dominical que cabe debatir en la vía civil ordinaria, pues el control jurisdiccional del acto administrativo no desvirtúa su carácter; de conformidad con lo establecido en el artículo 13. a) de la Ley 13/1989 del Parlamento de Galicia de Montes Vecinales en Mano Común vigente. En consecuencia, se observa que la Comunidad de Montes no cuenta, en este caso, con la presunción antedicha, pero resulta meridiano que lo resuelto en la jurisdicción administrativa no prejuzga titularidades dominicales.

SEXTO.- Analizado lo anterior, la prueba desplegada en el acto de juicio sobre el aprovechamiento vecinal de la parcela reivindicada viene dada por las periciales aportadas, testificales y extensa documental. En cuanto a los testigos, en primer lugar, el testigo Paulino, miembro de la comunidad, nacido en Pontellas en el año 1947 ha declarado que conoce el paraje que le llaman Quintela y "lo recuerda abierto totalmente, y cómo echaban el ganado a pastorear"; en segundo lugar, el testigo Delmiro, también nacido en Pontellas, conoce el paraje de Quintela, vive a unos 2 km; " lo recuerda abierto a todo el mundo, iban con ganado, iban los vecinos de quintela, pontellas e lourina"; y en tercer lugar, la testigo Otilia, nacida en Pontellas ha declarado que vive cerca del monte, a unos 50 metros; asevera, como los anteriores, que conoce el paraje de Quintela, y recuerda cómo llevaban los animales a recoger el toxo u otros esquilmos; declara con contundencia que, aunque sin indicar fecha exacta porque no la recuerda, ese terreno estaba con toxo y había una vaguada, y se rellenó para nivelar; "en la vaguada comían los animales en la parte de abajo y en la de arriba donde está la caseta de aremodelismo apañaban toxos".

Pues bien, no se puede desconocer que las declaraciones testificales confirman los aprovechamientos que antaño se hacían en dicha parcela y esta prueba testifical se ve reforzada, como a continuación se dirá, por la documentación histórica obrante en autos. Y se ha de indicar que pese a la advertencia del Concello en su contestación del interés de los testigos en el litigio la realidad es que ninguno de los demandados ha propuesto testigo alguno que ofreciese una

versión distinta de los aprovechamientos que se venían realizando en la parcela litigiosa con anterioridad a la construcción de las instalaciones deportivas; ni tan siquiera ha sido relatado en los referidos escritos de contestación un uso distinto que permitiera descartar el aprovechamiento alegado por la comunidad.



Visto lo anterior, sin ánimo de ser exhaustiva, la siguiente documentación es ilustrativa de la existencia de la parcela de Quintela y la pertenencia de ésta a la Comunidad de Montes de Pontellas

- Catastro del Marqués de la Ensenada de 1752, que ilustra sobre la situación inicial de los montes vecinales, el libro real de legos (documento 3 de la demanda) en que se hace constar entre "los emolumentos del Común" de la parroquia de Pontellas una serie de montes aprovechados por los vecinos para pastos, madera y esquimes, tal y como hace constar el perito Sr. Ocampo en su informe: "entre los montes citados de la parroquia de Pontellas se encuentran los denominados (...) "CENTEÁNS Y QUINTELA".

- Constitución del ordenamiento territorial municipal del año 1836. En decir, la comunidad de montes ya existía con anterioridad a la creación de los ayuntamientos.

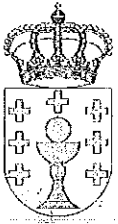
- Noticia de los montes pertenecientes a propios del Ayuntamiento de O Porriño, año 1838 (doc. número 6). De la que se desprende que el Concello documenta la ausencia de bienes propios.

- Relación clasificada por partidos judiciales de todos los montes vecinales en la provincia. Partido judicial de Tui 1846 (DOC. 7); y en relación a la parroquia de Pontellas se menciona el monte Repán, cuyo poseedor se indica ser el "común de los vecinos" así como el monte "Quintela", cuyo poseedor indica ser el "común de los vecinos"

- Respuesta del interrogatorio parlamentario sobre bienes propios del Ayuntamiento de O Porriño, año 1851 (doc. 8). A la pregunta de qué bienes propios posee ese distrito municipal, responde que "este distrito municipal, que ningunos bienes posee que pertenezcan e común a todo él, los tiene sin embargo que corresponden a cada uno de las parroquias de que se compone el distrito. Y a la pregunta de cuáles de esos pertenecen en común a todo el distrito, responde "(...) el monte número 10 de la propia parroquia de Pontellas, denominado Centeans y Quintela..." y sigue "todas estas fincas están destinadas al aprovechamiento en común de todos los vecinos de cada una de las parroquias; las mismas son actualmente de constante y exclusivo aprovechamiento de los vecinos; los frutos consisten leñas y esquilmos para la formación de abonos vegetales". Y finalmente, por revelante, también responde al interrogatorio en los siguientes términos : " bajo ningún título ni pretexto es conveniente la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

enajenación de los bienes que forman el caudal común de vecinos, únicos que tienen las parroquias de este distrito"

Y demás documental, que es labor inútil reproducir aquí (Relación de Montes y Dehesas que existen en este distrito, Ayuntamiento Porriño, formada en virtud de circular de la comisión de Ventas de Bienes Nacionales de 22/10/1859; Estado o Relación de los Montes del Común de los vecinos de 1861, Catálogo de los Montes de Libre Disposición de 1901...). Así pues, de toda la documental se extrae la condición del paraje de Quintela como monte vecinal perteneciente a la parroquia de Pontellas.

Y los demandados, en particular el Concello de O Porriño, no ha debatido en modo alguno la historia del paraje de Quintela, como se ha dicho y se reitera, no discute el carácter vecinal de lo que sí fue clasificado, pero discrepa del carácter de la finca enclavada dentro de las 209Ha clasificadas; empero, la documental aportada con el informe pericial de la Sra. Gómez no acredita la titularidad del Concello, es más, se observa que en el inventario del año 1994, bajo el nombre de "pista de aeromodelismo" (nº 93) se señalan los linderos NORTE, SUR Y ESTE terreno comunal y OESTE: terreno comunal y pista de acceso; en el apartado de título se establece: "propiedad por posesión inmemorial".

Y sumado a lo anterior, en la carpeta-ficha se aporta del inventario de 1970 en que se hacía constar la clase de aprovechamientos forestales de las fincas como los conocidos "pastos y esquilmes" (propios de las comunidades de montes). Y llama la atención que en este inventario, se haga constar que la naturaleza del dominio es "patrimonial-comunal" y el título que se atribuye el Concello es el de "prescripción inmemorial", cuando, como es sabido, los montes son indivisibles, por lo que el carácter patrimonial y a la vez comunal no es factible. Y además según reitera la jurisprudencia del TSJG, la posesión como hecho no puede reconocerse a dos personalidades distintas, fuera de los casos de indivisión.

Así las cosas, el enclave de la parcela se representa adecuadamente por los peritos Sr. Ocampo y Sr. Rey y se observa de forma meridiana que la superficie reclamada de 45950 m² está por los cuatros vientos rodeada de monte clasificado como vecinal. Y es así, que la doctrina del TSJG ha distinguido entre parcelas situadas en los linderos de los montes comunales de aquellas situaciones dentro del perímetro del monte, como es el presente supuesto, así la sentencia de 19/12/2007 del alto tribunal gallego, dispone "delimitar hasta donde ha llegado el aprovechamiento consuetudinario con sus confines, es siempre más problemático que determinarlo en relación a supuestos de fincas enclavados". Asimismo, la jurisprudencia destaca la presunción iuris tantum de que las parcelas enclavadas pertenecen al monte y en este sentido ha sido muy rigurosa en cuanto a la titularidad de enclaves y enclavados dentro del monte vecinal clasificado, exigiendo una prueba concluyente del dominio (SSTSJG de 27/02/2000, 30/04/2002, 4/11/2004, 17/03/2005 y las que se citan) dadas las características del bien "extra commercium" de estos y la



especial protección de que son objeto frente a la codicia de terceros o de los propios comuneros.

No obstante en el presente caso, y pese a que la parcela de litis fue excluida de la clasificación (por tanto no existe la señalada presunción del terreno enclavado al que se refiere la jurisprudencia citada) y no obviando la posibilidad de que un terreno enclavado en monte vecinal pueda tener titularidad pública; la realidad es que el título que parece invocar el Concello y así lo hace constar en el inventario de bienes municipal, no es sino la prescripción inmemorial (tras la conversión que realizó de naturaleza patrimonial-comunal), empero, al margen del destino deportivo que se le confirió a la parcela en los años 80, se desconoce, y se reitera, qué uso público con anterioridad le dio el Concello, qué explotaciones hubo, qué aprovechamiento distinto del comunal existió etc. En definitiva, toda la prueba practicada confirma el aprovechamiento comunal de la parcela desde tiempo inmemorial y la ocupación de la parcela enclavada litigiosa por el Concello desde finales de 1980 no constituye título apto de dominio.

Y finalmente no puede pasar desapercibido que el propio Concello de O Porriño dirigió en el mes de marzo de 2014 un escrito de requerimiento al presidente de la Comunidad de Montes de Pontellas, para que: "adopten las pertinentes medidas en materia de prevención de incendios forestales" entre otras, "en el área recreativa pista de aeromodelismo"; y aun cuando la parte demandada lo describe con un carácter meramente instrumental, no se puede obviar que al menos desde el propio Concello cierta confusión existe; no obstante, esto es un simple dato a tener en cuenta, pero ínfimo respecto al resultado de las restantes pruebas practicadas.

Por otro lado, en cuanto al perito Sr. Ocampo que fue tachado por el Concello demandado por supuesta relación de dependencia laboral con el ente local; como es sabido, el hecho de que haya sido tachado, no impide que el juez pueda tener en cuenta el informe pericial realizado, en la medida que la valoración de la prueba pericial de acuerdo con lo dispuesto en la ley de enjuiciamiento civil vigente, debe hacerse con arreglo con las normas de la sana crítica tomando en consideración una serie de datos, entre otros la razón de ciencia que hubieran dado, las tachas, y las circunstancias que en ellos concurren. De lo que se deduce que la existencia de una tacha no impide que se pueda valorar el informe pericial y las aclaraciones del perito sin perjuicio que dicha valoración se deba hacer teniendo en cuenta dicha circunstancia. Pero en todo caso se ha de decir, que el motivo de la tacha por supuesta relación de dependencia no se muestra razonable a la vista de que si el Concello de O Porriño contrató en un momento puntual a la empresa "Abás" de la que el perito Sr. Ocampo es socio ello no supone, per se, que nos hallemos ante una relación de dependencia reveladora de una falta de objetividad e imparcialidad como perito en esta litis; no consta que cuando el Concello le encargó el trabajo el perito tuviera conocimiento de que la Comunidad de Montes pretendía reivindicar la parcela Quintela, y máxime a la vista de que en su informe pericial utilizó el mismo plano que hizo en su momento para el Concello. En definitiva, no se observa



influencia alguna relevante que haga desmerecer el informe pericial presentado, y que además aparece avalado y confirmado plenamente por el informe pericial judicial, como con claridad se expone en este último.

Así pues, el informe pericial judicial ha analizado con precisión y sumo detalle toda la documental obrante en autos y corrobora plenamente el informe pericial realizado por el Sr. Ocampo. Las periciales practicadas a instancia de la actora se presentan más completas y objetivas que la presentada por el Concello, que ni siquiera ha aportado una representación topográfica y el anexo 2º del informe pericial de la Sra. Gómez (que contiene la Certificación del Secretario del Concello relativo al inventario de bienes, en concreto, la finca inventariada con el número 93) tampoco ha sido acompañado por un plano de medición topográfico realizado por la perito.

SÉPTIMO.- En conclusión con todo lo razonado, como ya se ha dicho, y así se establece en la STSJ de Galicia de 20/3/2000 (entre muchas otras), la naturaleza de *res extra commercium* y por tanto imprescriptible ex 1936 C.C. de los montes vecinales no le viene atribuida, sino reconocida, como una realidad consuetudinaria anterior; por lo que debe rechazarse la posibilidad de adquisición por terceros por usucapión, no alegada, pero también por cualquier otro título. La prueba presentada por la actora ha sido suficiente para acreditar que el aprovechamiento vecinal de esta se extendió hasta que el Concello decidió construir las instalaciones deportivas, pues ningún otro uso público, y se reitera, ha sido probado ni aún indicado.

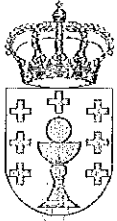
OCTAVO.- Y sentado lo anterior, habrá de analizarse si el Concello actuó con buena o mala fe. Interesa la actora que se declare la mala fe y subsidiariamente, el derecho a hacer suya todo lo edificado o plantado en el terreno, previo pago de los gastos necesarios y útiles el Ayuntamiento justifique haber realizado, sin que pueda superar la indemnización a abonar por la comunidad demandante el valor actual de las instalaciones indemnizables que asciende a la suma de 62.903,68 euros de acuerdo con la valoración realizada por el perito Sr. Ocampo, o a la suma que se acredite en periodo de prueba.

Así pues, en primer lugar, cabe recordar que el artículo 361 del Código civil dispone: "El dueño del terreno en que se edificare, sembrare o plantare de buena fe, tendrá derecho a hacer suya la obra, siembra o plantación, previa la indemnización establecida en los artículos 453 y 454 a obligar al que fabricó o plantó a pagarle el precio del terreno, y al que sembró, la renta correspondiente" y el artículo 362 del mismo texto legal establece: "El que edifica, planta o siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado o sembrado, sin derecho a indemnización".

Pues bien, la condición de poseedor de buena fe del Concello resulta más que evidente a la vista de la resolución administrativa que denegó la clasificación de las 6Ha dentro de las que se incluye la finca ocupada por el Concello.



En segundo lugar, el artículo 453 Código Civil señala que los gastos necesarios se abonan a todo poseedor; pero sólo el de buena fe podrá retener la cosa hasta que se le satisfagan. Los gastos útiles se abonan al poseedor de buena fe con el mismo derecho de retención, pudiendo optar el que le hubiese vencido en su posesión por satisfacer el importe de los gastos, o por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Pues bien, en este caso, la perito Sra. Gómez aporta la siguiente valoración que asciende a 115.795 euros en base al informe de la arquitecta municipal de los servicios técnicos del Concello de fecha 1/02/2012;

1. Local social de 50m² - 29.250 euros
2. Edificación para aseos de 30m²- 17.550 euros
3. Pista de aeromodelismo de 3.481 m² - 52.215 euros
4. Muro de contención de 32 m de largo y 1 metro de altura- 2.880 euros
5. Mobiliario Urbano - 13.900 euros.

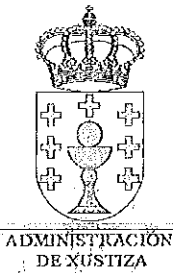
~~No obstante solicitadas que fueron las facturas al Concello, se presenta un nuevo informe de la arquitecta municipal, que hace constar que el importe total de los valores del año 2011, actualizadas a esa fecha (de presentación de la demanda) asciende a 157.563,75 euros.~~

Pues bien, de acuerdo con las copias compulsadas de los expedientes aportados por el Concello, se relacionan 4 obras certificadas: 1. Año 1988 por importe de 6.475 ptas.; 2. Año 1989. 2.240 ptas; año 1990: 3.080.357 pts; y año 1992: 1.750.000 pts. En total: 13.545.357 ptas, que suponen 81.409,23 euros. La arquitecta ha aplicado unos coeficientes de actualización de las obras fijadas, según hace constar, por el Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia para la actualización del valor de las obras.

Y finalmente, el perito Sr, Ocampo, partiendo de la Orden EHA 1213/2005 de 26 de abril, fija un valor de 1000 euros el metro cuadrado y de acuerdo con la norma 16 del Anejo del RD 1020/1993, en aplicación de factores de diversificación de la construcción obtiene un valor de 650 euros/m². Y también aplica una serie de coeficientes recogidos en la norma 12 del RD mencionado; en función del estado de conservación y la antigüedad. Realiza la valoración la obra del Club Furaventos (20.751,90euros) y los aseos (12.244,78 euros), y en cuanto a la pista de aeromodelismo la valora en 29.907 euros.

~~Visto lo anterior, ante tal disparidad de valoraciones, se considera adecuado partir del informe de la arquitecta municipal, en que se adjunta el expediente administrativo y por tanto se constata el dinero realmente invertido en las obras; en dicho informe se establece una valoración de las obras a fecha del año 2011 y que asciende a 157.563,75 euros.~~

~~No obstante, no se puede desconocer que los factores del estado de conservación y la antigüedad deben ser tenidos en cuenta, esto es, la indudable depreciación de las instalaciones, por lo que, aplicando el principio de~~

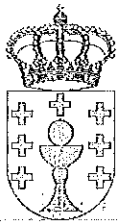


prudencia, se estima razonable aplicar un 30% de depreciación a la suma indicada por la arquitecta; de esta forma, se conjuga el valor de las obras que ella misma ha actualizado a fecha del año 2011 de acuerdo con los coeficientes de actualización fijados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia con un porcentaje de depreciación no superior al 30%. En consecuencia, la indemnización que se estima adecuada al caso de autos, se cifra en 110.294,62 euros.

Por otro lado, las obras, según consta en el expediente administrativo, fueron abonadas por la Diputación de Pontevedra, razón por la que la comunidad actora se ha opuesto a su pago. No obstante resulta inviable esta alegación ya que como es sabido el Concello recibe dinero de la diputación y lo destina a obras de interés general en beneficio de los ciudadanos de O Porriño; es decir, el Concello en este caso decidió destinar la subvención a fines deportivos, en concreto a las instalaciones de la pista de aeromodelismo y no a otra obra pública; y ahora ocurre, que de acuerdo con la estimación de la acción reivindicatoria, pierde esas instalaciones que pasan a ser propiedad de la Comunidad de Montes de Pontellas, resultando obvio, en opinión de la Juzgadora, que se le ha causado una pérdida económica al ayuntamiento y por ende a los vecinos de O Porriño, ya que el dinero de la subvención pudo haber sido destinado a otros fines en interés de los vecinos, y si la obra a la que fue destinada esa subvención desaparece, como sucede en este caso, parece lógico que el Concello reciba una indemnización para destinarla a otros fines de interés general; en definitiva, el Concello es acreedor de los gastos necesarios realizados en las instalaciones de la pista de aeromodelismo.

NOVENO.- Finalmente, la siguiente cuestión controvertida viene dada por el contrato celebrado entre el Concello y el Club Furaventos en la pista de aeromodelismo. Y a este respecto cabe recordar que el Club Furaventos fue traído a juicio al estimarse la excepción de litisconsorcio pasivo necesario formulado por el Ayuntamiento; por ello, se presentó demanda de ampliación y en fecha 20/11/2012 el nuevo demandado contestó a la demanda. Pues bien, en el acto de la audiencia previa (la segunda) celebrada el 14 de mayo de 2014 la parte demandante presentó un documento de requerimiento efectuado por el Sr. Alcalde de O Porriño de fecha 19 de abril de 2013 al Presidente del Club Furaventos en que se hace constar que el convenio de colaboración firmado entre el Concello y el Club Furaventos en el año 2006 finalizó el año 2010, por lo que, y según el tenor literal del escrito "se está a ejercer a actividades en título administrativo que os lexitime". Se trata de un requerimiento de cese de actividad desarrollada en la pista e instalaciones de aeromodelismo dirigido al presidente del Club Furaventos, por inexistencia de contrato vigente.

De acuerdo con este hecho nuevo, la actora modificó su suplico, dejando vacío de contenido el punto segundo en lo que se refiere a "(...) debiendo la comunidad subrogarse en el convenio de cesión de uso otorgado por el ayuntamiento demandado a favor del Club de aeromodelismo Furaventos en la condición de propietario-cedente que ocupaba el citado Concello"-



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Pues bien, resulta llamativo que el Concello en el momento de presentar la contestación a la demanda ninguna referencia haga a la vigencia del contrato de cesión celebrado con el Club Furaventos (nótese que según el escrito señalado, en el año 2010 ya no estaba vigente), antes al contrario, alegue la excepción de litisconsorcio pasivo necesario para traerlo al procedimiento, y que el propio Club Furaventos en el momento de la celebración de la segunda audiencia previa (en mayo de 2014) desconozca el mentado requerimiento de cese realizado por el propio Concello en abril de 2013; a la vista de esto, requerido que fue el Concello para acreditar la autenticidad de ese documento (de fecha 19/04/2013) el Secretario Municipal certificó que efectivamente el acto administrativo fue objeto de notificación al Presidente del Club Furaventos en fecha 24 de mayo de 2013, no constando ningún recurso administrativo presentado; y tras ello, el Club Furaventos presenta el 9 de julio de 2014 un documento relativo a un convenio firmado entre el ente local y el Club Furaventos de fecha 24 de marzo de 2014, documento que no se trata de un contrato de cesión de las instalaciones sino un convenio de colaboración deportiva, en concreto, una subvención. Nótese que el convenio firmado en el año 2006 sí era una cesión de las instalaciones deportivas (véase el documento nº 21.bis aportado con la contestación a la demanda del Concello) a diferencia del presentado (véanse los distintos encabezados de los dos convenios) en cuyo artículo 7 "instalaciones deportivas" se establece que "el Concello, como propietario de la pista Municipal de Aeromodellismo de Pontellas e as súas instalación, porá a disposición do CLUB AERODELISMO de Pontellas as instalación deportivas municipais, na medida do posible, con fin de que poidan ser efectuados adestramentos e competición dos distintos componentes do club"; en cambio en el contrato firmado en el año 2006 en la estipulación segunda se disponía que "El Concello de O Porriño autoriza en exclusiva el uso y disfrute de las instalaciones...".

En definitiva, no se ha acreditado que ni a fecha de la presentación de la demanda ni a fecha de juicio, exista un contrato de cesión de uso de las instalaciones de la pista aeromodellismo, y sólo consta un convenio de subvenciones; en consecuencia la subrogación de la comunidad en la posición del Concello no resulta procedente por inexistencia de contrato de cesión, no siendo viable que se subroge en un convenio de subvenciones.

DÉCIMO.-En conclusión, las testificales y periciales practicadas, el enclave y reconocimiento del carácter histórico del monte como vecinal, se entiende que acreditan el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 13/1989; que unidos a la ineficacia de las actuaciones administrativas que unilateralmente cambiaron el aprovechamiento histórico, y la falta de prueba del título para el enclave del que el Concello sería titular, han de conducir a la estimación de las dos demandas presentadas frente al Concello de O Porriño y el Club Furaventos, toda vez que según el informe pericial judicial éste última sigue ocupando la parcela.

Y el éxito de la acción reivindicatoria, por su naturaleza recuperatoria de la cosa reclamada, conlleva la condena del

demandado a la restitución de la cosa, con sus frutos y accesiones (art. 1097 del Código Civil) la Comunidad tiene derecho a hacer suyo todo lo edificado en la porción reivindicada, previa pago de la indemnización de 110.294,62 euros.

UNDÉCIMO.- En materia de costas, al ser parcial la estimación de las pretensiones de actora, no se hará expresa imposición de las mismas, debiendo cada parte satisfacer las causadas a su instancia y las comunes por mitad, de conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

~~Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación; y en nombre de SM el Rey,~~

FALLO

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda presentada por la representación procesal de la Comunidad De Montes Vecinales en Mano Común de Pontellas:

~~-Declaro que la porción del Monte "RAPATÁN CENTEANES Y OTROS" conocida como "QUINTELA" sita en la parroquia de Pontellas del término municipal de O Porriño, descrita en el hecho cuarto de la demanda y en el informe pericial de D. Roberto Ocampo Cardalda de fecha 24/08/2011 aportado como documento nº 1 de aquélla, es propiedad de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Pontellas por haberla poseído el común de los vecinos de esa parroquia desde tiempo inmemorial, en régimen de aprovechamiento colectivo y sin especial asignación de cuotas, en la forma prevista en el artículo 1 de la Ley 13/1989, de 19 de octubre.~~

~~-Condeno al Ayuntamiento de O Porriño y al Club Furaventos a estar y pasar por esta declaración, y a abstenerse en lo sucesivo de invadir la citada porción del Monte descrita en el hecho cuarto de la demanda, así como a dejar tal porción libre y expedita en favor de la Comunidad actora.~~

~~-Declaro que la posesión del Ayuntamiento de O Porriño sobre la antes descrita porción de terreno fue detentada de buena fe y que la Comunidad tiene derecho a hacer suyo todo lo edificado en la citada porción, previo pago de la indemnización en la suma de 110.294,62 euros por los gastos necesarios de las instalaciones deportivas sitas en la referida porción con el derecho de retención del Ayuntamiento de O Porriño sobre la misma en tanto no se haga efectivo dicho pago.~~

~~-Ordeno cancelar las inscripciones registrales que pudieran existir a nombre del Ayuntamiento de O Porriño en el Registro de la Propiedad de Tui en relación con la porción del Monte indicada.~~

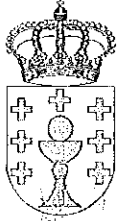
Sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes.



La presente sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de APELACIÓN para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Pontevedra a presentar en este Juzgado en el plazo de 20 días desde su notificación.

Notifíquese a las partes.

Así lo acuerdo, mando y firmo.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

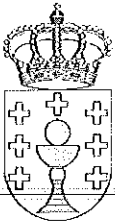
PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido publicada por la Sra. Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia el Secretario, de lo que doy fe.



AUD. PROVINCIAL SECCION N. 3
PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00180/2016

Notificada 23/06/2016



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

S E N T E N C I A N º : 180/2016

SEÑORES DEL TRIBUNAL
ILUSTRISIMOS SRES
PRESIDENTE
D. ANTONIO-J. GUTIÉRREZ R.-MOLDES.
MAGISTRADOS
D. JAIME ESAIN MANRESA.
D. FRANCISCO JAVIER ROMERO COSTAS.

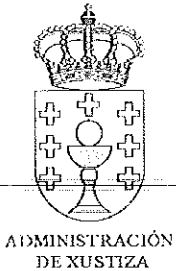
En la ciudad de PONTEVEDRA, a diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 003, de la Audiencia Provincial de PONTEVEDRA, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000571/2011, procedentes del XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.3 de O PORRIÑO, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION-E (LECN) 0000306/2015, en los que aparece como parte apelante, CONCELLO DE O PORRIÑO, representado por la Procuradora de los tribunales, Sra. MARIA DEL CARMEN MOLIST GARCIA, asistido por el Abogado D. JAVIER GONZALEZ SANTIAGO, y como parte apelada, COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE PONTELLAS, representada por la Procuradora de los tribunales, Sra. OLGA MOSQUERA LORENZO, asistida por el Abogado D. CALIXTO ESCARIZ VAZQUEZ, y CLUB DE AEROMODELISMO FURAVENTOS, sobre reclamación de cantidad, siendo el Magistrado Ponente el Ilmo. D. ANTONIO-J. GUTIÉRREZ R.-MOLDES.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Por el XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.3 de O PORRIÑO, se dictó sentencia de fecha 13 de marzo de 2015, cuya parte dispositiva, dice: "FALLO: Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda presentada por la representación procesal de la Comunidad De Montes Vecinales en Mano Común de Pontellas:

- Declaro que la porción del Monte "RAPATÁN CENTEANES Y OTROS" conocida como "QUINTELA" sita en la parroquia de Pontellas del término municipal de O Porriño, descrita en el hecho cuarto de la demanda y en el informe pericial de D. Roberto Ocampo Cardalda de fecha 24/08/2011 aportado como documento nº 1 de aquélla, es propiedad de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Pontellas por haberla poseído el común de los vecinos de esa



parroquia desde tiempo inmemorial, en régimen de aprovechamiento colectivo y sin especial asignación de cuotas, en la forma prevista en el artículo 1 de la Ley 13/1989, de 19 de octubre.

- Condono al Ayuntamiento de O Porriño y al Club Furaventos a estar y pasar por esta declaración, y a abstenerse en lo sucesivo de invadir la citada porción del Monte descrita en el hecho cuarto de la demanda, así como a dejar tal porción libre y expedita en favor de la Comunidad actora.

- Declaro que la posesión del Ayuntamiento de O Porriño sobre la antes descrita porción de terreno fue detentada de buena fe y que la Comunidad tiene derecho a hacer suyo todo lo edificado en la citada porción, previo pago de la indemnización en la suma de 110.294,62 euros por los gastos necesarios de las instalaciones deportivas sitas en la referida porción con el derecho de retención del Ayuntamiento de O Porriño sobre la misma en tanto no se haga efectivo dicho pago.

- Ordeno cancelar las inscripciones registrales que pudieran existir a nombre del Ayuntamiento de O Porriño en el Registro de la Propiedad de Tui en relación con la porción del Monte indicada.

Sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes".

SEGUNDO.- Contra mencionada resolución interpuso la parte demandada el presente recurso de apelación que fue sustanciado en la instancia de conformidad con lo establecido en el art. 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; se elevaron los autos, correspondiendo a este Tribunal su resolución, dando lugar a la formación del presente rollo, no habiéndose celebrado vista pública ni práctica de prueba, quedó el procedimiento para votación y fallo.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones de carácter legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

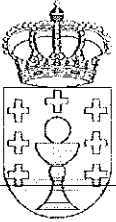
Aceptamos la fundamentación jurídica de la sentencia apelada.

PRIMERO.- La sentencia de primera instancia estima parcialmente la acción reivindicatoria que ejercita la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común y declara su titularidad sobre la porción de monte denominada Quintela, sita en la parroquia de Pontellas, que forma parte del más extenso monte Ratapán, Centeanes y otros, junto con otros pronunciamiento de condena frente a sus ocupantes y la fijación de una cantidad indemnizatoria para hacer suyo todo lo edificado en la citada porción de monte.

Vistas las partes intervinientes se plantea un enfrentamiento entre la titularidad vecinal que defiende la Comunidad actora en base al aprovechamiento colectivo inmemorial que le reconoce la Juez a quo y la titularidad pública que sostiene el Ayuntamiento demandado en función sobre todo del uso deportivo, últimamente como pista de aeromodelismo. Por esta razón se demandó también al Club de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



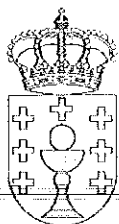
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Aeromodelismo Furaventos, ya sin interés en el litigio debido a la resolución anterior de la cesión deportiva.

Recorre la sentencia el demandado Concello de Porriño alegando por un lado errónea apreciación por el Juzgado de la prueba practicada en relación a la identificación del bien reivindicado y al título de la Comunidad actora, y por otro lado impugna el importe de la indemnización que se reconoce a favor del Concello.

SEGUNDO.- En relación a la prueba practicada sobre la titularidad de la parcela litigiosa la aportada a este juicio por una y otra parte es muy extensa, toda ella es valorada por la Juez a quo de modo estricto y razonado, sin que una vez revisada en esta segunda instancia se aprecie el error invocado por el recurso. Más bien se concluye, en coincidencia con la sentencia recurrida, que la prueba es muy favorable a la pretensión de la parte actora, tanto en cuanto al título en que se amparan como respecto a la adecuada identificación del monte.

Ciertamente el Ayuntamiento ha contado con la posesión al menos reciente de la parcela litigiosa y en base a ella se ha visto beneficiada por su inscripción registral y también por la exclusión en su día acordada por el Juzgado Provincial de Montes al resolver sobre la clasificación en el año 1987. La posesión explica el ejercicio en este juicio de la acción reivindicatoria y todas aquellas pruebas ceden ante la peculiar naturaleza de los montes vecinales en mano común, repetidamente declarada por la Jurisprudencia, entre las más recientes Ss.T.S. de 26 de febrero y 3 de marzo de 2015. Se reconoce la realidad del derecho foral constituido por un aprovechamiento comunal, consuetudinario e inmemorial del monte por los vecinos, que no puede ser objeto de prescripción adquisitiva por terceros, ni siquiera en el presente caso por el Ayuntamiento demandado. Esta característica esencial de imprescriptibilidad e inalienabilidad es innata en el monte vecinal, sin que se produzca por el reconocimiento legal de la Compilación de 1963 sino que deriva del Derecho foral consuetudinario como fuente del derecho compilado. Y por eso prevalece sobre la inscripción registral practicada por el Ayuntamiento demandado y tampoco está afectado por la Resolución del Jurado de Montes al clasificar el monte litigioso y establecer sus límites. Esta es una resolución administrativa que constata una situación jurídica preexistente, no es por tanto constitutiva sino sólo declarativa, y procede ser revisada en un procedimiento ordinario, como en éste sucede, para determinar con exactitud la identificación y extensión del monte vecinal. En este juicio es decisiva la prueba que ha justificado el aprovechamiento consuetudinario de la parcela litigiosa que motiva la Juez a quo en base a las declaraciones de testigos conocedores del lugar desde hace largo tiempo y a la extensa documentación histórica que se aporta por la partes y se integra en sus informes periciales. Aunque se aprecia la importante diferencia de criterio entre los peritos informantes, el aportado con la demanda, elaborado por el ingeniero técnico agrícola Sr. Ocampo (f. 73 ss.) es plenamente convincente a los fines identificatorios que se pretenden y además coincide en esencia con las conclusiones del designado perito judicial Sr. Rey Santiso (f. 945 ss.). Valoramos el primero como adecuadamente fundamentado con la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

documentación histórica que también incorpora. El carácter objetivo de estos datos se une a que también son asumidos por el perito judicial, y por ello se rechaza la tacha que sigue manteniendo la parte demandada contra el perito Sr. Ocampo por un supuesto interés anterior que no resulta acreditado. Y frente a esto dos informes técnicos no merece mayor crédito el aportado con la contestación que elabora sobre las mismas base la ingeniera técnica agrícola D^a Marta Gómez Cancela (f. 482 ss.) para excluir la parcela litigiosa del monte vecinal.

La sentencia ha valorado todas las pruebas aportadas por una y otra parte, también las favorables al Concello demandado, pero no se aprecia error en esa valoración, sino por el contrario una acertada apreciación. Porque el Concello apelante pretende un uso público inmemorial que no se justifica con ese carácter público y posiblemente se confunde con el vecinal propio del monte comunal. Solo se acredita un verdadero uso público reciente por el convenio de colaboración y cesión de instalaciones deportivas del Concello con el Club Furaventos de Aerodelismo, firmado el 8 de enero de 2006 (f.469 ss.). Por esta razón el Club había sido inicialmente demandado, pero actualmente ya no ocupa el lugar al haber caducado el Convenio (f.972).

Y destaca contra la pretensión del Concello que el monte litigioso nunca ha estado incluido en su inventario de bienes hasta el año 1994. El Concello se constituye en el año 1836 y en la extensa documentación del siglo XIX relativa a sus bienes siempre se reconocen esos montes como de aprovechamiento comunal, completa documentación aportada por las partes e incorporada a los respectivos informes periciales. Solo se atribuyen al Ayuntamiento de Porriño en su inventario de bienes de 1970 pero aún reconociendo su naturaleza patrimonial-comunal y un título de prescripción inmemorial que, como se dijo, se contradice con la naturaleza comunal. Es el inventario de 1994 el que determina su propiedad por posesión inmemorial, aprovechando aquella resolución del Jurado de Montes que excluye la parcela litigiosa y desde entonces es objeto de litigio. Basta decir que la posesión que se atribuye el Concello no es otra que la vecinal o comunal ya reconocida en la precedente documentación, lo que en definitiva conforma la naturaleza declarada por la sentencia apelada.

TERCERO.- Alega también el recurso disconformidad con el importe de la indemnización otorgada al Ayuntamiento por las instalaciones deportivas.

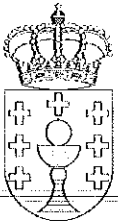
La cuestión es efecto técnica, con criterios dispares entre los peritos informantes que oscilan entre los 62.903 € del sr. Ocampo y los 115.795 € de la sra. Gómez Cancela. Además se aporta informe de la arquitecta municipal que valora las obras realizadas a fecha de la demanda, en 157.563 euros. Y éste es el criterio que acoge la Juez a quo, como más objetivo, si bien lo reduce en un 30% por razón de la indudable depreciación de las instalaciones desde su construcción, con lo que fija la cantidad indemnizatoria final en 110.294,62 euros.

El recurso impugna esta depreciación por considerar que la cantidad fijada por la arquitecto municipal ya estaba actualizada.

Es cierto que este informe contempla la actualización en relación al año 2011, como se solicita, pero sólo en



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

referencia a las certificaciones de obra ejecutadas, y por tanto sin apreciar una depreciación por antigüedad y estado de conservación que por el contrario reconocen los dos peritos informantes. No se aplica por tanto una doble depreciación.

Lo único discutible es su porcentaje, pues la sentencia no motiva la imposición de un 30% frente a los menores de 10% y 15% que establecen los peritos respectivos de demandado y demandante. Por lo que al no estar fundamentado el primero, procede estimar esta parte del recurso para acoger el 15% que en base a la normativa que cita aplica el informe del sr. Ocampo que además es el aportado por la actora. Esto supone reducir la depreciación a la mitad y en consecuencia fijar la indemnización en la cantidad de 133.929,19 euros.

CUARTO.- Con esta parcial estimación del recurso no se hace imposición expresa de las costas de esta instancia, de acuerdo con el art. 398 LEC.

Vistos los artículos citados y demás normas de general y pertinente aplicación, por la autoridad que nos confiere la Constitución Española y en nombre de SM. el Rey,

FALLO:

Estimamos en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación de CONCELLO DE O PORRIÑO y revocamos la sentencia apelada en el único extremo de fijar la indemnización en la cantidad de CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE Y NUEVE euros con DIECINUEVE céntimos (133.929,19 €) con confirmación de todos los demás pronunciamientos y sin hacer tampoco imposición expresa de las costas de esta instancia.

12-20
Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia no es firme y contra la misma podrán las partes legitimadas optar por interponer el Recurso Extraordinario por Infracción Procesal o el Recurso de Casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el plazo de 20 días, contados desde el día siguiente a su notificación, conforme disponen los Arts. 466 y ss. y la Disposición Final 16ª LEC/00.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

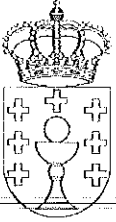
Una vez firme, expídase testimonio que será remitido con los autos originales al Juzgado de procedencia, a los efectos oportunos.

Notifíquese asimismo esta resolución al/los apelado/s rebelde/s, según dispone el artículo 497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

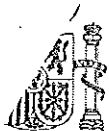


ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

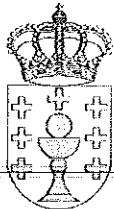
Así, por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos
y firmamos



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AUD. PROVINCIAL SECCION N. 3 de PONTEVEDRA

N00750
/ROSALÍA DE CASTRO NÚM. 5-2-12Q. (PONTEVEDRA)

Tfno.: 986805127/28/29/30 Fax: 986805123

MD

N.I.G. 36039 41 1 2011 0002753

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000306 /2015

Juzgado de procedencia: XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.3 de O PORRIÑO
Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000571 /2011

Recurrente: CONCELLO DE O PORRIÑO
Procurador: MARIA DEL CARMEN MOLIST GARCIA
Abogado: JAVIER GONZALEZ SANTIAGO
Recurrido: COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE PONTELLAS, CLUB DE AEROMODELISMO FURAVENTOS
Procurador: OLGA MOSQUERA LORENZO
Abogado: CALIXTO ESCARIZ VAZQUEZ

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Letrado de la Administración de Justicia:
D. MANUEL RUBIDO DE LA TORRE.

En PONTEVEDRA, a siete de octubre de dos mil dieciséis.

Siendo firme la resolución dictada en el presente rollo de apelación, acuerdo:

- 1.- Devolver los autos al juzgado de instancia correspondiente, junto con certificación de aquélla.
- 2.- Librar los despachos oportunos para su remisión.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta diligencia cabe interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días, desde su notificación, ante el Letrado de la Administración de Justicia que la dicta.

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

1306074

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PORRIÑO

OLGA MOSQUERA LORENZO, procurador de los Tribunales y de la COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN DE PONTSELLAS (Porriño), titular del CIF: V-36.108.793, con domicilio en Igrexa - Casa Cultural s/n, 36412 (Porriño), representada por D. FRANCISCO JAVIER PEDREIRA PEREIRA, en su condición de Presidente y Comunero de dicha comunidad, según acredito a medio de escritura de poder que se acompaña, ante el Juzgado comparezco y DIGO:

Que en la representación que ostento, y bajo la dirección letrada de CALIXTO ESCARIZ VÁZQUEZ (COL. N° 1.623 del ICA Vigo), formulo demanda a JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO sobre Reivindicación de dominio de monte vecinal en mano común contra el AYUNTAMIENTO DE PORRIÑO, con domicilio en C/ Antonio Palacios n° 1, 36400, Porriño, a fin de que, previos los trámites correspondientes, se dicte sentencia estimatoria de los pedimentos del Suplico, sobre la base de los siguientes hechos y fundamentos

HECHOS

PRIMERO.- El monte "RATAPAN, CENTEANES Y OTROS" pertenece a la Comunidad de montes vecinales en mano común de la parroquia de Pontellas.

Los vecinos de la parroquia de Pontellas (T.M. de Porriño), que integran la Comunidad de montes vecinales en mano común demandante, vienen poseyendo desde tiempo inmemorial en régimen de aprovechamiento colectivo y sin especial asignación de cuotas, en la forma prevista en el artículo 1 de la Ley 13/89 (del Parlamento de Galicia), el monte vecinal en mano común denominado "RATAPAN, CENTEANES Y OTROS", sito en la referida parroquia de Pontellas, del Término municipal de Porriño.

La propiedad que sobre tal monte ostenta la Comunidad de montes vecinales en mano común de Pontellas deriva precisamente de su posesión histórica e inmemorial, en régimen de comunidad germánica, por parte de los vecinos de dicha parroquia, tal y como resulta de la documentación histórica que a continuación se dirá.

Se acompaña como DOC. N° 1 Dictamen Pericial del Ingeniero Técnico Agrícola D. Roberto Ocampo Cardalda, titulado <<Porción del monte "Ratapan, Centeanes y otros" cuya reivindicación pretende la Comunidad de motnes de la parroquia de Pontellas O Porriño - Pontevedra>> de fecha 24

de agosto de 2011, que hacemos parte integrante de este hecho primero de la presente demanda, en el que se procede a un examen minucioso sobre la documentación histórica y actual relativa al citado monte "Ratapán, Centeanes y otros", así como a la identificación del perímetro de dicho monte y, en concreto, de la porción del mismo ocupada por el Ayuntamiento de Porriño con las instalaciones de la pista de aeromodelismo, que precisamente es objeto de reivindicación en esta demanda.

SEGUNDO.- Justificación del aprovechamiento del monte "RATAPÁN, CENTEANES Y OTROS" por el común de vecinos de la parroquia de Pontellas desde tiempo inmemorial.

La condición del monte "Ratapan, Centeanes y otros" - del que forma parte integrante la porción de terreno que es objeto de reclamación en esta demanda y que se describirá después- como de aprovechamiento común de los vecinos de la parroquia de Pontellas desde tiempo inmemorial, aparece expresamente reconocida en abundante DOCUMENTACIÓN HISTÓRICA obrante en los archivos públicos, que pasamos a relacionar a continuación (siguiendo un orden temporal de más antiguo a más reciente):

1º.- <<Catastro del Marqués de la Ensenada. Año 1752>>, se acompaña como DOC. N° 2 copia compulsada del Interrogatorio correspondiente a la Feligresía de Pontellas, y como DOC. N° 3 copia compulsada del epígrafe "Los Emolumentos del Común del Libro Real de Legos correspondiente a la feligresía de Pontellas, hallándose sus originales en el Archivo Histórico Provincial de Pontevedra, al que nos remitimos.

De sobra es conocido que el Catastro del Marqués de la Ensenada (el más antiguo de España) nos ofrece la primera información valiosa para conocer la situación inicial de los montes vecinales, si bien, en lo que se refiere a estos, su fiabilidad es diferente en cada uno de sus apartados, pues existe en general acuerdo entre los historiadores en valorar el alto índice de fiabilidad de las informaciones cualitativas que aporta tal Catastro (denominación, situación y régimen jurídico), teniendo un carácter menos fehaciente las cuantificaciones que dicho Catastro oferta, por ejemplo, en lo tocante a la tasación del valor de cada predio y de la renta que de ellos se obtiene, o a las superficies o cabidas de los montes que se determinaban en la mayoría de los casos por estimación simplemente visual de extensiones demasiado amplias para tal cometido.

En las respuestas del Interrogatorio general (doc. n° 2) este Catastro nos ofrece la descripción perimetral de la parroquia Pontellas, cuya trascripción literal se recoge en el Dictamen pericial aportado como doc. n° 1 de esta demanda, a cuya lectura nos remitimos a fin de no resultar excesivamente prolijos.

Resaltar que el Libro Real de Legos (doc. n° 3) nos documenta entre los "Emolumentos del Común" de la parroquia de Pontellas una serie de montes aprovechados por los vecinos para pastos, madera y esquilmes-, entre ellos el perito D. Roberto Ocampo en su dictamen destaca los siguientes:

<<Entre los montes citados de la parroquia de Pontellas se encuentran los denominados "CARBALLIÑO", "ABELENDÁ", "CANTONA", "ROLAS", "LOURINA", "CALVARIO", "PRADO", "CENTEANS" y "QUINTELA".>>.

En conclusión, el Catastro del Marqués de La Ensenada nos documenta la existencia de la parroquia de PONTELLAS y los montes de aprovechamiento colectivo incluidos en su demarcación territorial, cuando (1752) el Ayuntamiento de Porriño ni siquiera existía.

2°.- <<Constitución del ordenamiento territorial municipal. Año 1836>>, Se acompaña como DOC. N° 4 copia del Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra n° 98 de 07.12.1836, cuyo original obra en el Archivo de la Diputación Provincial de Pontevedra, al que nos remitimos y al que se le ha solicitado copia compulsada a medio de escrito que se acompaña como DOC. N° 5. / *antes*

Tal y como antes se ha expuesto, la creación de los Ayuntamientos en Galicia es relativamente reciente, pues data del año 1836 frente al origen remoto y ancestral de las parroquias (muy anteriores en el tiempo), con cuya unión se formaron precisamente tales Ayuntamientos.

Tal proceso se tradujo en nuestro caso en la creación del término municipal de Porriño que incluyó a la parroquia de Pontellas entre otras (BOPP. n° 98 de 07.12.1836).

En su consecuencia, el Ayuntamiento de Porriño tiene un origen reciente y conocido, frente al origen remoto y ancestral de la parroquia de Pontellas, cuya existencia viene ya documentada en el Catastro del Marqués de la Ensenada del año 1752.

3º.- "Noticia de los montes pertenecientes a propios del Ayuntamiento de Porriño. Año 1838">>, se acompaña como DOC. N° 6 copia simple del referido documento obrante en el Archivo histórico de la Diputación Provincial de Pontevedra, al que nos remitimos y del que se le ha solicitado copia compulsada a medio de escrito que se acompañó como DOC. N° 5.

*Avila
en
D.P. de*

Dicho documento contiene la respuesta del Ayuntamiento de Porriño a la circular n°12 del Gobierno Político de la Provincia (BOPP n°36 de 05.05.1838), en la que se dispone:

<<... para cumplir con una soberana resolución que se me ha comunicado recientemente por la Dirección General de Montes escigiendo algunos datos para el arreglo definitivo del ramo, se hace indispensable que cada ayuntamiento me remita en el preciso término de 20 días una relación exacta de los montes pertenecientes a propios que hubiere en sus respectivos distritos ...>>.

Pues bien, la contestación del Ayuntamiento de Porriño a tal requerimiento se efectúa en los siguientes términos:

<< ... este Ayuntamiento deve manifestar a Ud. que si los montes pertenecientes a propios se entienden en su verdadera aceución como se expresan las instrucciones del ramo de Hacienda, diferentes de los que conocemos con el nombre de Baldíos, ningunos ecisten en los Pueblos de la comprensión de este Ayto; ...>>.

Por tanto, recién creado el Ayuntamiento de Porriño (BOPP n° 98 de 07.12.1836), éste documenta de forma categórica y expresa la ausencia de bienes de propios (patrimoniales) adscritos como propiedad municipal del citado Ayuntamiento.

4º.- <<Relación clasificada por partidos judiciales de todos los montes existentes en la Provincia. Partido judicial de Tui. año 1846>>, se acompaña copia autenticada como DOC. N° 7, obrando su original en el Archivo de la Diputación Provincial de Pontevedra, al que nos remitimos.

Esta relación o censo de montes se creó con la finalidad de que sirviera de base a todas las disposiciones administrativas que se establecieran para el servicio y fomento del ramo forestal, y entre aquéllos se incluían los montes que eran de aprovechamiento colectivo o común.

Pues bien, en el caso de la parroquia de PONTELLAS el documento -demasiado esquemático para las pretensiones de su extenso encabezamiento- menciona el monte "Repán" (en alusión al monte "Ratapán) cuyo poseedor indica ser el "Común de vecinos", así como el monte "Quintela" (en cuyo paraje

se encuentra la porción de monte vecinal aquí litigiosa, como después se dirá), cuyo poseedor indica también ser el "Común de vecinos", aclarando que los datos de las cabidas, tal como indicamos en anterior ocasión, debemos tomarlos con cautela por cuanto responden a aproximaciones groseras.

5º.- Respuesta al Interrogatorio parlamentario sobre bienes propios correspondiente al Ayuntamiento de Porriño; año 1851, se aporta copia compulsada como DOC. N° 8, obrando su original en el Archivo de la Diputación Provincial de Pontevedra, a cuyos archivos nos remitimos.

La información se solicita por el Congreso de los Diputados a través de la correspondiente publicación en el Boletín Oficial de la Provincia n° 128 de 27-10-1851, interesando se conteste por los Ayuntamientos entre otras cuestiones:

<<Interrogatorio dirigido a los Ayuntamientos para la información parlamentaria sobre bienes de Propios: 1º) ¿Qué bienes de propios posee ese distrito municipal; cuales de estos pertenecen en común a todo el distrito; y cuales a determinados pueblos, aldeas, parroquias o secciones del mismo distrito? 2º) ¿Cuál es el origen, títulos y carácter legal de la adquisición de dichos bienes; cuales han sido adquiridos por título oneroso, prescripción; cuales han tenido o tienen el carácter específico de propios, cuales el de baldíos, apropiados o arbitrado, y cuales el de caudal común de vecinos? 3º) . . . >>

La respuesta del Ayuntamiento de Porriño al citado interrogatorio se resume en los siguientes términos:

<< . . . este Ayuntamiento de Porriño evacúa el Interrogatorio dirigido por la misma a todos los del Reyno . . . y lo hace concretandose a la parte afirmativa de los particulares cuyas circunstancias son aplicables a este Distrito Municipal.

Art. 1º

Este Distrito Municipal, que ningunos bienes posee que pertenezcan en común a todo él, los tiene sin embargo que corresponden a cada una de las parroquias de que se compone el mismo Distrito por el Orden siguiente¹:

nº 9 ... Parroquia de Pontellas, el monte denominado Ratapán y Salgueyra.

nº 10 ... La misma Parroquia, el monte que se nombra Centeanes y Quintela.

(¹ se transcribe solamente los datos de Pontellas)

Art. 2º

El origen, Título y carácter Legal de la adquisición de todos estos montes estriba en la posesión inmemorial que tiene el vecindario de cada una de las

parroquias de aprovecharse de ellos, por tener el carácter específico de caudal común de vecinos.

Art. 4º

*Pregunta 2ª ... El monte número nueve de la Parroquia de Pontellas, denominado **Ratapán** y Salgueyra, ochenta ferrados en sembradura, que son ocho mil estadales. Limita por el norte con camino vecinal, naciente con montes de Juan Alonso, Matías González y otros; poniente, con bienes de **Mateo González y vendaval, con río nombrado de Palmeyras.***

*... El monte número diez de la propia Parroquia de Pontellas, denominado **Centeanes y Quintela**, mil ochocientos ferrados en sembradura, que son ciento ochenta mil estadales. Limita por el naciente con el río Lowro; poniente, con bienes de Manuel González y otros; vendaval, con río nombrado de Betate y norte, con camino vecinal.*

Art. 6

Pregunta 2ª ... Todas estas fincas están destinadas al aprovechamiento en común de los vecinos de cada una de las parroquias.

Pregunta 3ª ... Las mismas son actualmente de constante y exclusivo aprovechamiento de los vecinos que las aprovechan cada uno, según sus necesidades sin retribución alguna.

Pregunta 4ª ... Los frutos en que consiste este aprovechamiento, son las leñas y esquilmos para la formación de abonos vegetales, de que particularmente se utilizan los vecinos pobres y la clase más menesterosa de cada Parroquia ...

Arti. 11

En este Distrito no solo no hay Dehesas y montes de propios como ya va sentado, sino que tampoco tiene fincas de la misma clase poseídas por particulares ...

Arti. 14

Pregunta 1ª ... Bajo ningún título ni pretexto es conveniente la enajenación de los bienes que forman el caudal común de vecinos, únicos que tienen las Parroquias de este Distrito

Pregunta 6ª ... Es incuestionable y fuera de duda que la agricultura de este Distrito no puede existir ni aún en su actual estado, sin el auxilio de los montes comunales referidos por que ellos, en falta de montes bastantes de propiedad particular, son el único recurso para los abonos vegetales como

ya va dicho en otras preguntas...

Pregunta 7ª ... La enajenación de los montes comunales destinados hasta ahora al pasto, influiría de un modo notable en la decadencia de la ganadería, por que siendo muy reducida la extensión territorial de los términos de cada Parroquia, carece de terrenos suficientes para apacentar los ganados ...

Porriño y Sesión ordinaria de diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.

El Alcalde Presidente>> (y doce firmas más).

Por tanto, en este documento fechado en 1.851, pocos años después de la creación del Ayuntamiento de Porriño (1.836), éste reconoce nuevamente que no existen bienes de propios (patrimoniales) adscritos al Ayuntamiento, sino que corresponden a cada una de las parroquias que lo componen (*"Este Distrito municipal, que ningunos bienes posee que pertenezcan en común a todo él, los tiene sin embargo que corresponden a cada una de las parroquias de que se compone el mismo"*), afirmando igualmente que el origen y título dominical de los montes ubicados dentro de su término municipal -incluidos el monte "Ratapan y Salgueyra" y "Centeanes y Quintela" - radica precisamente en su posesión inmemorial por los vecinos de las parroquias que componen tal Ayuntamiento -en este caso la de Pontellas- (*"El origen, título y carácter legal de la adquisición de todos estos montes estriba en la posesión inmemorial que tiene el vecindario de cada una de las parroquias de aprovecharse de ellos, por tener el carácter específico de caudal común de vecinos"*), y ello por tratarse de montes aprovechados de forma constante y exclusiva por el común de los vecinos de cada parroquia (*"son actualmente de constante y esclusivo aprovechamiento de los vecinos que las aprovechan cada uno, según sus necesidades sin retribución alguna"*).

Por último destacar que este documento constata la opinión del Ayuntamiento de Porriño contraria a la inclusión de los montes de las parroquias dentro del proceso desamortizador operado en el siglo XIX, manifestando así expresamente la inconveniencia de la enajenación de tales montes (*"Bajo ningún Título ni pretexto es conveniente la enajenación de los vienes que forman el caudal común de vecinos"*).

En conclusión, este documento constituye un reconocimiento expreso por parte del Ayuntamiento de Porriño de la ausencia de bienes de propios o patrimoniales en su término municipal, existiendo únicamente los montes comunales pertenecientes a las distintas parroquias, como

el monte que aquí nos ocupa "Ratapán, Centeanes y otros" del común de la parroquia de Pontellas.

6°.- "Relación de Montes y Dehesas que existen en este Distrito, Ayuntamiento de Porriño, formada en virtud de circular de la Comisión de Ventas de Bienes Nacionales de 22 de octubre de 1859", se acompaña copia autenticada como DOC. n° 9 obrando su original en el Archivo Histórico Provincial de Pontevedra, a cuyos archivos nos remitimos.

En este documento se describe el monte "Ratapan y Salgueyra" y "Centeanes y Quintela" en los siguientes términos:

Denominación	Pueblo donde Radica	Procedencia
Ratapan y Salgueyra	Idem (Pontellas)	Idem (A la parroquia de Pontellas)
Centeanes y Quintela	Idem (Pontellas)	Idem (A la parroquia de Pontellas)

Por tanto, esta "relación" nos documenta una vez más la pertenencia de los montes "Ratapán Centeanes y Otros" a la parroquia de Pontellas.

7°.- "Estado o Relación de los Montes del Común de vecinos. Año 1861">>. (Se acompaña como DOC. N° 10 copia autenticada, obrando su original en el Archivo Histórico Provincial de Pontevedra, al que nos remitimos).

Este catálogo nos ofrece un resumen provincial de los montes exceptuados de la venta por razón de su aprovechamiento vecinal, nombrando como tal, entre otros, en la parroquia de Pontellas el monte que aquí nos ocupa con la denominación de "Ratapan y Centeanes" y "Gándara y Quintela", disponiendo que el mismo, al igual que los demás que relaciona en otras parroquias, se encuentra <<clasificado de común de vecinos>>.

8°.- <<Expediente de excepción de venta de los montes del Ayuntamiento de Porriño. Año 1861-1871>>, se acompaña como DOC n° 11 copia compulsada del citado expediente, cuyo original obra en el Archivo Histórico Provincial de Pontevedra, al que nos remitimos.

El origen de los expedientes de excepción de ventas se encuentra en los procesos desamortizadores de Mendizábal y

Pascual de Madoz, que tienen lugar a lo largo del S.XIX. Si bien la desamortización de Mendizábal afectó únicamente a bienes eclesiásticos, con posterioridad la de Pascual de Madoz (1855) incluye, en un primer momento, los montes vecinales entre los bienes "en manos muertas" que han de ser objeto de enajenación. Tal situación y la inquietud que ello genera en el colectivo vecinal provoca la tramitación de expedientes incoados por los propios Ayuntamientos, destinados a la excepción de venta de aquellos montes aprovechados por el común de los vecinos.

Pues bien, el expediente de excepción de venta tramitado por el Ayuntamiento de Porriño incluye en la parroquia de Pontellas el monte "Ratapan" y "Quintela", cuya excepción se interesa precisamente por ser de aprovechamiento del común de vecinos de dicha parroquia, sin el cual el común de vecinos, dada su precaria economía doméstica, no podría subsistir.

Por tanto, los montes de la parroquia de Pontellas (incluido el que aquí nos ocupa, llamado "Ratapán, Centeanes y otros"), fueron objeto del **expediente de excepción de venta** que tramitó el propio Ayuntamiento de Porriño, para ser excluidos de su venta en pública subasta durante el proceso desamortizador en razón de su carácter vecinal.

9º.- <<Protocolos notariales sobre declaraciones testificales para su aportación al expediente de excepción de ventas tramitado por el Ayuntamiento de Porriño. Año 1865>>, se acompaña como DOC nº 12 copia compulsada del citado expediente, cuyo original obra en el Archivo Histórico Provincial de Pontevedra, al que nos remitimos.

Esta documentación es complementaria de la anterior, por cuanto dada la naturaleza indocumentada de los montes vecinales per se, lo que imposibilitaba en el expediente de excepción de ventas acreditar su dominio vecinal mediante un título escrito, se permitió suplir tal falta con la correspondiente información testifical relativa a su aprovechamiento por el común de vecinos desde tiempo inmemorial, información que una vez practicada fue protocolizada a instancia del Ayuntamiento de Porriño para la exclusión de la venta de los montes vecinales, entre ellos los de la parroquia de Pontellas.

En este sentido, en relación a esta documentación en el dictamen de D. Roberto Ocampo Cardalda se nos trascribe que:

<<Documento 1: Protocolo de don José María Leiras correspondiente al año 1865.

Protocolización de la información dada por el ayuntamiento de O Porriño sobre los montes comunes para ser incorporada en el expediente de excepción de venta de los montes del común de las parroquias del ayuntamiento de O Porriño.

Escritura núm. 55 del año 1865.

25 de septiembre de 1861. Petición presentada por el alcalde de O Porriño ante el juez de Primera Instancia del Partido de Tui, para que se reciba información a cerca de los montes del común del ayuntamiento de O Porriño, a tenor de las preguntas presentadas en la propia petición.

Número cincuenta y cinco.

Don José María Espinosa y Patiño, vecino de la villa del Porriño, alcalde presidente del ayuntamiento del mismo distrito, ante usted señor juez de primera instancia de este partido, como mejor haya lugar parezco y digo: que habiéndose exceptuado de los efectos de la desamortización los monte comunes de los pueblos, se dispuso la instrucción de los expedientes justificativos de los que tuviesen aquella cualidad. Cuando creí orillado el correspondiente al distrito del Porriño, lo dirigí a la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, cuya oficina me lo ha devuelto con varias prevenciones, entre las cuales (y es la segunda) hay una que dice "que se remita copia de los títulos de propiedad de los montes comunes, y que en el caso de que no ecsistan en supla su falta con información de nueve testigos de reconocida probidad y arraigo, mayores de treinta años, que depongan ante usted con citación del señor promotor fiscal como representante de la Hacienda. Como que yo le soy por la ley de los pueblos comprendidos en la demarcación municipal del Porriño, vengo ante usted a dar cumplimiento a la prevención citada; y al efecto ofrezco la siguiente información.

1º ... Como es cierto que el monte denominado¹ Retapán ó Centeanes, Gándara de Quintela, Piedra Grande ó Curugeira, y Abelenda ó Sixto en Pontellas son propiedad del común de vecinos de las parroquias respectivas, puesto que desde tiempo inmemorial están aprovechándolos, sirviéndose de ellos para el apacentamiento de sus ganados, utilizando sus leñas, aprovechando sus manantiales y haciendo de dichos montes los usos comunales de que son susceptibles. Digan. ...Como es cierto que en este inmemorial estado de cosas, visto y constantemente consentido desde un tiempo que excede la memoria de los nacidos, jamás fue contradicho ni interrumpido; y que se seguirían gravísimos daños a los pueblos si se les privase de los aprovechamiento comunales referidos, puesto que son de absoluta necesidad para cubrir las del cultivo, las de la cría de ganados y hasta las de la vida, especialmente de los menesterosos, cuyo número es considerable y perecería sin esos recursos. Digan.

(se transcribe solamente los datos de Pontellas)

Documento 2: De 27 de septiembre de 1861. Recepción de Juramento a los testigos.

Juramento a los 9 testigos presentados por José María Espinosa y Patiño.

Documento 3: De 27 de septiembre de 1861. Información sobre los montes comunes del ayuntamiento de O Porriño. Los nueve testigos declaran conjuntamente, limitándose a ratificar lo expuesto en la petición de 25 de septiembre, punto por punto, sin aportar nada más en cuanto a los montes de las parroquias.

A la primera pregunta del interrogatorio y en relación a la parroquia de Pontellas, se limitan a ratificar:

... los denominados Retapán ó Centeanes, Gándara de Quintela, Piedragrande ó Curugeira, y Abelenda ó Sixto en Pontellas ...

Ratificando también que:

... son propiedad del Común de vecinos de las parroquias respectivas puesto que desde tiempo inmemorial están aprovechándolos, sirviéndose de ellos para el aprovechamiento de sus ganados, utilizando sus leñas, aprovechando sus manantiales y haciendo de dichos montes los usos Comunes de que son susceptibles ...

En la segunda pregunta ratifican que la posesión nunca fue discutida y que, de quitárseles, sufrirían graves daños:

... también es exacto que este inmemorial estado de cosas, visto y constantemente consentido desde un tiempo que excede la memoria de los nacidos, jamás fue contradicho ni interrumpido y que se seguirían gravísimos daños a los pueblos si se les privase de los aprovechamientos comunales de los referidos montes puesto que son de absoluta necesidad para cubrir las del cultivo, las de la cría de ganados y hasta las de la vida ...

Documento 4:

27 de septiembre de 1861.

- Auto del Juez de Primera Instancia de Tui ordenando el pase al Promotor fiscal para que emita dictamen.
- Diligencia de notificación del auto anterior al Alcalde de Porriño.
- Diligencia de notificación del auto anterior al Promotor fiscal y de la entrega del expediente.

28 de septiembre de 1861.

- Informe del Promotor fiscal.
- Auto del Juez de Primera Instancia de Tui ordenando que se entregue el obrado a la

parte interesada.

- Diligencia de notificación del auto anterior al Promotor fiscal.
- Diligencia de notificación del auto anterior al Alcalde de Porriño.
- Diligencia de entrega de la información al Alcalde de Porriño.

16 de junio de 1861.

- Comunicación de la Administración Principal de Propiedades y Derechos del Estado al juez de primera instancia de Tui.

21 de junio de 1864.

- Auto del Juez de Primera Instancia de Tui ordenando que se entregue el expediente devuelto a la parte interesada.

25 de junio de 1864.

- Diligencia de entrega de los expedientes

9 de julio de 1864.

- Auto del Juez de Primera Instancia de Tui ordenando dar cuenta a la parte interesada de las objeciones puestas en el expediente.

28 de junio de 1864.

- Diligencia de notificación del auto anterior al Alcalde de Porriño.

20 de marzo de 1865.

- Comunicación de la Administración Principal de Propiedades y Derechos del Estado al juez de primera instancia de Tui solicitando que insten a los alcaldes de los ayuntamientos para que rematen los expedientes.

24 de marzo de 1865.

- Auto del Juez de Primera Instancia de Tui ordenando a la alcaldía de Porriño a que en el plazo de 10 días se persone para protocolizar el expediente de información.

10 de abril de 1865.

- Escrito del alcalde de Porriño al Juez de Primera Instancia de Tui aclarando que los supuestos errores cometidos por la administración de Propiedades y Derechos del Estado, no son tales y que están subsanados, solicitando se tenga por personado en el expediente.

19 de abril de 1865.

- Auto del Juez de Primera Instancia de Tui dando por aprobado el expediente y ordenando se protocolice.

21 de abril de 1865.

- Diligencia de notificación del auto anterior al alcalde de Porriño.

2 de septiembre de 1865.

- Fe de José María Leiras de haber sacado testimonio literal de todo lo obrado con anterioridad.>> .

Por tanto, la propia información testifical que protocoliza el Ayuntamiento de Porriño para su aportación al expediente de excepción de ventas de los montes radicados en su término municipal, acredita sin lugar a duda alguno que el monte "Ratapán, Centeanes y otros" viene siendo aprovechado por el común de vecinos de la parroquia de Pontellas desde tiempo inmemorial, sin que el citado Ayuntamiento de Porriño hubiese indicado la existencia de enclavado alguno de su titularidad municipal dentro de dicho monte vecinal.

En definitiva, esta documentación justifica una vez más el aprovechamiento, a mediados del S.XIX, del monte "Ratapán, Centeanes y otros" por el común de vecinos de la parroquia de la parrquia de Pontellas y, por ende, la imposibilidad de su asignación como propiedad municipal desde tiempo inmemorial.

10°.- <<Inventario del Patrimonio de Porriño; año 1954>>, se acompaña copia simple en el anexo n° 12 del dictamen de D. Roberto Ocampo Cardalda aportado como doc. n° 1 de esta demanda, obrando su original en el Archivo municipal del Ayuntamiento de Porriño, al que nos remitimos, y a quien se le solicitó copia compulsada a medio de escrito de fecha 23-6-2011 que se acompaña como DOC. N° 13.

*Redu
a
D. N. N.*

Como después se justificará, la inclusión de los montes vecinales en los distintos inventarios municipales y su inscripción en el Registro como de titularidad municipal se debió al intervencionismo administrativo ejercido sobre tales montes a finales del S. XIX y primera mitad del S.XX, debido a la falta de personalidad jurídica propietaria, esto es, la parroquia.

Pues bien, los montes vecinales de la parroquia de Pontellas no fueron una excepción, y así en el Inventario de bienes del Ayuntamiento de Porriño del año 1954 figuran entre los montes de la parroquia de Pontellas los siguientes:

<<Inmueble 28.- Monte denominado "Ratapán" y "Centeanes", número 817 del Catálogo de los de Libre Disposición, perteneciente y situado en la parroquia de Pontellas, con una superficie de treinta hectáreas. Linda por Norte con propiedades de Maximino Vázquez Alonso, José Leiros González y otros; Sur con propiedades de José Fernández Domínguez, Preciosa Domínguez Suárez y otros;

Este con propiedades de Eugenio Fernández Domínguez, Manuel Constenla Nodar y otros y Oeste con propiedades de Marcelino Avendaño Pazos, Encarnación Mariño González y otros.-

Clasificación.- Comunal

Inmueble 29.- Monte denominado "Gandara de Quintenta" número 818 del catálogo de los de libre disposición, perteneciente y situado en la parroquia de Pontellas, con una superficie de treinta y dos hectáreas. Linda por Norte con propiedades de Herederos de Manuel Alonso Estrada, Mercedes Castro y otros, Sur con propiedades de María Domínguez López, Manuel Ferreira Alonso y otros, Este con propiedades de Herederos de Manuel Alonso Estrada, Mercedes Castro y otros y Oeste con propiedades de Generoso Domínguez, Manuel Pereiro y otros.

Clasificación.- Comunal.

(...)

Inmueble 31.- Monte denominado "Cabeza da Lagoa" número 820 del catálogo de los de libre disposición, perteneciente y situado en la parroquia de Pontellas, con una superficie de noventa hectáreas. Linda por Norte con propiedades de Celestina Bacelo almo, Tomás González y otros, Sur con propiedades de José González Hernández, herederos de Jose Maceira López y otros, Este con propiedades de Donato Martínez Fandiño, Ramona Maceira López y otros, y Oeste con propiedades de Tomás González González, Manuel Martínez Martínez y otros.

Clasificación.- Comunal >>

Por tanto, a pesar del creciente intervencionismo administrativo de la época, que lleva a incluir los montes vecinales en el Inventario municipal de Porriño, no se deja de reconocer su pertenencia a la parroquia respectiva, en este caso la de Pontellas.

~~En definitiva, el monte "Rande-Cabriteiras-Chan da Lanza" figura incluido en el inventario municipal del Ayuntamiento de Mos, por el título de "posesión inmemorial", cuando dado su origen reciente y conocido, tal inmemorialidad sólo puede ser atribuida a la parroquia de Pereiras de origen remoto y ancestral.~~

010
Pereiras

11°.- <<Inventario de Bienes y Derechos del Ayuntamiento de Porriño de 9/12/1994>>, se acompaña copia simple en el anexo n° 13 del dictamen de D. Roberto Ocampo Cardalda aportado como doc. n° 1 de esta demanda, obrando su original en el Archivo municipal del Ayuntamiento de Porriño, al que nos remitimos, y a quien se le solicitó copia compulsada a medio de escrito de fecha 23-6-2011 aportado como doc. n° 13 de esta demanda.

10h
en
p. 166

Tal y como después se dirá el Jurado de montes de Pontevedra, procedió a clasificar en 1987 como vecinal el monte "Ratapán, Centeanes y Otros" (catalogados con los n° 817, 818 y 820 de Libre disposición), salvo sendas porciones del mismo de la superficie total aproximada de 21 Has., destinadas por el Ayuntamiento de Porriño a fines deportivos y mineros.

Así, en el Inventario municipal de 1994 se incluye con el n° 203:

Nombre : MONTE RATAPAN, CENTEANES Y OTROS
Situación : PARROQUIA DE PONTELLAS
Naturaleza : 3 PATRIMONIAL
Observaciones : N° 817, 818 Y 820 EN EL CATÁLOGO DE MONTES DE U.P.
(...)
Su. Total: 210000
(...)
Título: PROPIEDAD POR POSESIÓN INMEMORIAL
(...)
Observaciones: ESTOS MONTES ESTÁN REGISTRADOS EN LOS FOLIOS 230, 23? Y 239 Y LAS FINCAS 6612, 6613 Y 6615.

Por tanto, a raíz de la clasificación el monte inventariado como "Ratapán, Centeanes y otros" queda reducido a la superficie de 21 Has, que el Jurado de montes excluyó de la clasificación tal y como después se dirá, debiendo destacar que se dispone como título de dominio del Ayuntamiento de Porriño la "posesión inmemorial", cuando el origen reciente y sobre todo conocido de ese Ayuntamiento (1836), frente al origen remoto y ancestral de las parroquias que lo conforman, impide atribuir a dicho ayuntamiento la propiedad de todo bien por el título de posesión inmemorial.

12°.- <<Plano del monte "Ratapán, Centeanes y Otros" incorporado al Inventario de Bienes del Ayuntamiento de Porriño en Pleno de 24/7/2003>>, se acompaña certificación

del Secretario del Ayuntamiento de Porriño a la que acompaña copia compulsada del citado plano como DOC. N° 14.

Estamos ante el documento más reciente, igualmente confeccionado a instancia del Ayuntamiento de Porriño, consistente en un plano a escala 1:10.000 de delimitación del monte "RATAPAN, CENTEANES Y OTROS" en su integridad, incluidas las dos porciones excluidas de la clasificación por estar destinadas por el Ayuntamiento a fines deportivos y mineros, plano que permite la identificación precisa del perímetro exterior del citado monte aprovechado desde tiempo inmemorial por el común de vecinos de Pontellas.

TERCERO.-/ Clasificación de los montes vecinales de la parroquia de Pontellas por parte del Jurado de montes de Pontevedra.

La naturaleza vecinal en mano común del monte "RATAPÁN, CENTEANES Y OTROS" vino a ser corroborada por el Jurado de Montes de Pontevedra a medio de su resolución de fecha 13-1-1987, por virtud de la cual se procedió a la clasificación como vecinal en mano común del citado monte "Ratapán, Centeanes y otros", salvo las dos porciones del mismo de la superficie conjunta de 21 Has.. por estar destinada por el Ayuntamiento de Porriño para fines deportivos y mineros. Dicha resolución fue confirmada por sentencia de la Sala de lo Contencioso del TSJG de 19-11-1991 y por Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 11-11-1998.

Se acompaña copia de certificación de firmeza y de compulsas expedidas por el Jurado de Montes de Pontevedra de la referida resolución de clasificación y de las sentencias citadas en los anexos n° 1, 2 y 3, respectivamente, del dictamen pericial de D. Roberto Ocampo Cardalda aportado como doc. n° 1 de esta demanda, remitiéndonos, al amparo del art. 267 de la LEC, a los oportunos efectos de corroboración probatoria a los archivos del Jurado de montes vecinales de Pontevedra.

Destacar que la clasificación del monte "Ratapán, Centeanes y otros" permitió su inscripción en el Registro de la propiedad de Tui a nombre de la Comunidad de montes vecinales en mano común de Pontellas, como finca registral n° 23.903 (se acompaña certificación registral, como DOC. N° 15, de la citada finca registral n° 23.903 a nombre de la CMVMC de Pontellas) y, al propio tiempo, la cancelación de las inscripciones registrales que del mismo se habían practicado en su día a favor del Ayuntamiento de Porriño como fincas registrales n° 6.612, 6.613 y 6.615 (se

acompaña como DOC. N° 16 certificación literal en la que consta expresamente que las fincas registrales n° 6.612, 6.613 y 6.615 NO ESTÁN VIGENTES, al haberse procedido a su cancelación por la inscripción 1ª de la finca registral 23.903 como monte vecinal en mano común).

Por tanto, la justificación o fundamento de la no clasificación de sendas porciones del monte "Ratapan, Centeanes y otros" -entre ellas la que aquí es objeto de reivindicación- se determinó por el Jurado de montes en que, aún siendo parte integrante del citado monte "Ratapán, Centeanes y otros", al tiempo de iniciarse el expediente de clasificación se hallaban detraídas del aprovechamiento común de los vecinos de Pontellas, al hallarse destinadas por el Ayuntamiento de Porriño para fines deportivos y mineros.

Pues bien, ante ello no cabe sino plantearse un interrogante: ¿puede una porción de monte vecinal en mano común dejar de serlo por su ocupación a lo largo del tiempo por un Ayuntamiento?, o dicho de otro modo: ¿pudo el Ayuntamiento de Porriño adquirir la propiedad de una porción del monte "Ratapán, Centeanes y Otros" por usucapión o por cualquier otro título?.

CUARTO.- Identificación de la porción del monte "Ratapán, Centeanes y Otros" que es objeto de reivindicación en la presente demanda.

Con carácter previo a la contestación de tal interrogante, es preciso efectuar cumplida identificación de la parcela del monte "Ratapán, Centeanes y otros" que es objeto de reivindicación en la presente demanda y que se describe en el dictamen pericial aportado como doc. n° 1 de esta demanda, en los siguientes términos:

<<PORCIÓN DEL MONTE RATAPAN, CENTEANES Y OTROS, también conocida como "QUINTELA", situada en el paraje conocido como "Agrelo", en el barrio de Quintela de la parroquia de Pontellas, del Término municipal de O Porriño, de la cabida de 45.951 metros cuadrados, lindante al Norte, con camino público y más monte vecinal en mano común de Pontellas; Sur, Este y Oeste, con más monte vecinal en mano común de Pontellas>>.

Tal y como se dispone en dicho dictamen pericial, actualmente dicha porción de monte vecinal "está siendo utilizada para la práctica del aerodelismo", contando con instalaciones como una pista de vuelo asfaltada, zona de

aparcamiento, local social de la Asociación Deportiva "Club Furaventos", cantina y aseos>>.

En el dictamen pericial de D. Roberto Ocampo Cardalda acompañado como doc. n° 1 de esta demanda se procede igualmente a la configuración gráfica de la citada parcela en el plano topográfico n° 2 del dictamen.

Asimismo, en el plano n° 1 (plano de situación) de dicho dictamen pericial se configura en trazo de color rojo el perímetro del monte "Ratapán Centeanes y otros" tal y como se halla delimitado en el plano incorporado al Inventario del Ayuntamiento de Porriño en el año 2003 (Doc. n° 14 de la demanda), pudiendo comprobarse como la porción de terreno objeto de reivindicación en esta demanda (rallada en color verde) se halla dentro de su perímetro, formando parte integrante e inseparable del mismo.

QUINTO. Ilegitimidad de la ocupación del terreno litigioso por el Ayuntamiento de Porriño aquí demandado.

Pues bien, la parcela del monte "Ratapán, Centeanes y Otros" que es objeto de reivindicación en esta demanda, al igual que el resto del citado monte del que forma parte integrante e inseparable, NO ES NI NUNCA HA SIDO DE TITULARIDAD DOMINICAL DEL AYUNTAMIENTO DE PORRIÑO, tal y como a continuación se justificará.

En efecto, no debemos olvidar que el Ayuntamiento de Porriño es creado en 1.836 (BOPP n° 98, de 7-12-1.836). Efectivamente, la "Nueva Planta de los Ayuntamientos Constitucionales" del año 1.836 transforma definitivamente la antigua distribución territorial de Cotos y Jurisdicciones, bajo realengo o señorío, en la configuración municipal actualmente existente. El ordenamiento de la "Nueva Planta" finiquita la organización territorial del Antiguo Régimen, y en Galicia - caracterizada por la peculiaridad de los asentamientos poblacionales y entidades rurales específicas, exentas de la tradición e influencia concejil que se da en otras nacionalidades-, en un intento de adaptarse a la realidad existente, toma como base referencial la Parroquia.

Así la R.O. de 28 de marzo de 1.836 dispone: "... que un número determinado de parroquias circunvecinas designado por el Gobernador Civil de acuerdo con la Diputación Provincial, forme un Ayuntamiento". Tal proceso se tradujo, en el presente caso, en la formación del actual Término municipal de Porriño, el cual integra, entre otras, a la

parroquia de Pontellas (ver la obra "Municipios y Parroquias de Galicia", de Pilar Torres Luna y otros. Universidad de Santiago de Compostela. 1089).

Por tanto, el más elemental estudio de la evolución histórica evidencia que el Ayuntamiento de Porriño es una realidad administrativa relativamente reciente, en comparación con el origen ancestral de la parroquia de Pontellas (el Catastro del Marqués de la Ensenada de 1.752 -DOC. N° 2 y N° 3 de esta demanda- refiere ya la existencia de la feligresía de "Pontellass"), por lo que no es posible asignar a tal Ayuntamiento la titularidad de predio alguno por "posesión inmemorial", pues tal posesión inmemorial la venían detentando los vecinos de las distintas parroquias de origen remoto, como la parroquia de Pontellas.

Así las cosas, el hecho de que el monte vecinal "Ratapán, Centeanes otros" se incluyese en el Inventario Municipal de bienes del Ayuntamiento de Porriño (actualmente reducido a las 21 Has. excluidas de la clasificación por el Jurado) y se inscribiese en el Registro de la propiedad a nombre de dicho Ayuntamiento (inscripciones que actualmente se hallan canceladas), como ocurrió con la práctica mayoría de los montes vecinales en mano común de Galicia, tiene su causa en la propia implantación de la nueva administración liberal a principios del siglo XIX, que junto con la creación de los Ayuntamientos dio lugar a un período caracterizado por la "indeterminación legal" de los montes vecinales, al no reconocerse la personalidad jurídica de las comunidades rurales propietarias, convirtiéndose el Ayuntamiento en la única instancia representativa del colectivo vecinal parroquial. De ahí surge una normativa tendente a conceptuar los montes vecinales como propiedad "pública" con disposiciones que se caracterizan por el creciente intervencionismo administrativo, así el RD de 16-02-1859 que posibilita el primer catálogo de montes (públicos), la Ley de Montes de 1863 y su Reglamento de 1.865, planes de aprovechamiento de 1875, Real Orden de 20-09-1896 que introduce el concepto de "montes de utilidad pública", etc.; este desarrollo normativo tuvo su continuidad en el presente siglo con el Estatuto Municipal de 1924, el Decreto de 10 de marzo de 1.941 (por el que se constituye el Patrimonio Forestal del Estado con el objetivo de realizar grandes repoblaciones en todo el territorio nacional), la Ley Hipotecaria de 1946 y la Ley de Régimen Local, las que constituyen el mecanismo capaz de municipalizar completamente la propiedad vecinal, inventariándola e inscribiéndola en el Registro de la propiedad como bienes municipales con la simple certificación del Secretario.

Será la Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia de 2 de diciembre de 1.963, la Ley estatal 52/1.968, de 27 de julio, y fundamentalmente la vigente Ley estatal 55/1.980, de 11 de noviembre y la Ley autonómica gallega 13/1.989, de 10 de octubre, todas ellas reguladoras de los montes vecinales en mano común, con las que se reconoce la propiedad histórica de los vecinos de las parroquias sobre los montes radicados en las mismas (con sus notas características esenciales de indivisible, inalienable e imprescriptible), disponiendo su devolución, por parte de los distintos Ayuntamientos que los venían administrando y tutelando conforme a la legislación anterior, a favor de las comunidades vecinales, a las que se les reconoce ya plena capacidad jurídica para todo lo relacionado con el monte.

En palabras de nuestro Tribunal Supremo en su sentencia de 18-11-1996 (RJ 19968213), en modo alguno cabe atribuir ninguna titularidad anterior de los montes vecinales en mano común "ni a los municipios u otros entes locales, pues si éstos alguna vinculación ostentan a los mismos sólo ha de entenderse como intervencionismo administrativo para el mejor disfrute y aprovechamiento intervecinal" (en idéntico sentido STS de 17-01-1967, dictada bajo la vigencia de la Compilación de 1963 y con anterioridad a la Ley de montes de 1968), es decir, que los Ayuntamientos nunca fueron dueños de los montes vecinales, sino que se limitaron a ejercer, de manera inevitable, una intervención administrativa de tutela de los mismos, ante la falta de personalidad jurídica de las parroquias propietarias.

Pues bien, como antes se ha dicho la resolución del Jurado de montes de Pontevedra de 13-01-1987 acordó la no clasificación de sendas porciones del Monte "Ratapan, centeanes y otros" destinadas a fines deportivos y mineros (entre ellas la que es objeto de esta demanda), por el simple hecho de que tales porciones -al tiempo de iniciarse el expediente de su clasificación- se hallaban detraídas del aprovechamiento por el común de los vecinos desde hacía años.

Ciertamente dicha resolución es acorde con la jurisprudencia actualmente mayoritaria de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, sentada en relación a los expedientes de clasificación de los montes vecinales que en tal momento se encuentran destinados por la Administración Pública a un uso distinto del forestal, en el sentido de excluir tales montes o porciones de los mismos de su clasificación vecinal en vía administrativa, remitiendo a los interesados a la Jurisdicción Civil

Ordinaria, quien habrá de decidir definitivamente sobre el carácter vecinal en mano común del monte y, en definitiva, sobre la titularidad dominical del mismo (STS de 20-3-1.984, 3-11-1987, 18-6-1991, 14-12-1995, 11-4-1997 y 24-4-2.000).

Razón por la cual mi mandante procede, a medio de la presente demanda, a reivindicar ante la Jurisdicción Ordinaria la parcela no clasificada del monte "Ratapaán, Centeanes y Otros" descrita en el anterior hecho 4°. Y ya en el ámbito de la acción reivindicatoria en el que nos encontramos ante el Orden Jurisdiccional Civil no podemos más que resaltar que, si bien es incluso discutible que en el ámbito clasificatorio se deban dejar excluidas las parcelas del monte vecinal destinadas a un uso distinto del forestal (de hecho la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del TS de 26-02-1.990 -RJ 1990/877-, clasificó el monte "Mar Madeiro" a favor de los vecinos de la parroquia de Cobas, a pesar de estar destinado a campo de tiro por el Ejército desde el año 1938), un monte vecinal en mano común no puede dejar de serlo por el hecho de haber sido enajenado cuando estuvo bajo la vinculación intervencionista del Ayuntamiento respectivo, ni mucho menos por el hecho de que tal Ayuntamiento -abusando de las facultades meramente intervencionistas de las que gozaba- procediera en un momento dado a detraerlo del uso común de los vecinos de la parroquia propietaria, destinándolo a un uso distinto (industrial, recreativo, deportivo, educativo, etc.), y ello porque las notas de indivisibilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad son innatas o consustanciales al monte vecinal en mano común, de tal forma que el mismo es imprescriptible desde siempre, tanto antes como después de la Compilación de 1963.

En este sentido la Ley 55/1980, de 11 de noviembre, de montes vecinales en mano común, excluyó -sin excepción alguna- la prescripción adquisitiva como enervante de la sujeción a la especial normativa establecida en el art. 1.2 de la anterior Ley 52/68, de 27 de julio, lo que unido a lo establecido en su Disposición Final Tercera -en cuanto declara inexistentes en derecho todos los negocios jurídicos realizados sin intervención de la Comunidad propietaria, a excepción de los concretos casos que enumera en sus apartados a) y b), que aquí no inciden en absoluto-, así como junto a una numerosa y antigua jurisprudencia -que después se dirá- se ha llegado a la plena convicción jurisprudencial de que el monte vecinal es imprescriptible de forma innata y no a partir de un determinado acto del legislador (Compilación de 1963 o Ley de 1968).

En este sentido, la propia Ley gallega 13/89, de 10 de octubre, en su artículo 1º dispone que el monte es vecinal en mano común "(...) CON INDEPENDENCIA DE su origen, sus posibilidades productivas, SU APROVECHAMIENTO ACTUAL y su vocación agraria (...)", de lo que se evidencia que un monte es vecinal si ha venido siendo poseído desde tiempo inmemorial por el conjunto de vecinos de la parroquia en que radique, independientemente del uso actual a que esté destinado tal monte. Así, D. Antonio Díaz Fuentes en su obra "Montes Vecinales en Mano Común" (ED. Bosch. 1.999) aclara que:

<<La Ley gallega de 1989 también usa la palabra monte en acepción tan amplia como predio, sin ninguna especialidad de destino, menos la implicación topográfica de monte como elevación natural de terreno. Puede ser forestal, de cultivo agrícola, sin destino agrario, sometido a aprovechamiento minero, deportivo, turístico, etc., o en estado absolutamente ocioso. El concepto de los montes vecinales en mano común no es geomorfológico ni forestal>> (pag. 39).

En definitiva, lo expuesto justifica cómo la parcela del monte "Ratapán, Centeanes y otros" que es objeto de reivindicación en esta demanda, no ha dejado de ser monte vecinal en mano común, por el hecho de haber sido destinada por el Ayuntamiento de Porriño a un fin distinto del forestal, pues lo contrario sería negar la indivisibilidad e imprescriptibilidad innatas y consustanciales a todo monte vecinal en mano común.

En definitiva, el Ayuntamiento de Porriño nunca fue dueño de la porción del monte "Ratapán, Centeanes y otros" que es objeto de reivindicación en la demanda, sino que su vinculación con dicho monte sólo lo fue como "intervencionismo administrativo" para su mejor explotación y tutela, y sin que haya podido usucapir el dominio de dicha porción del citado monte, ante la prohibición consuetudinaria, jurisprudencial y -desde 1963- legal de su adquisición por usucapión. Pero es más, todo lo expuesto justifica cómo la parcela del monte "Ratapán, Centeanes y otros" que es objeto de reclamación en esta demanda, no ha dejado de ser monte vecinal en mano común, por el hecho de haber sido destinada por el Ayuntamiento de Porriño a un fin distinto del forestal, en concreto el deportivo de práctica de aerodelismo, pues lo contrario sería negar la indivisibilidad e imprescriptibilidad innatas y consustanciales a todo monte vecinal en mano común.

En su consecuencia, la ilegitimidad de la ocupación de la parcela litigiosa por la parte demandada resulta del propio régimen consuetudinario, jurisprudencial y actualmente legal de los montes vecinales en mano común.

SEXTO.- Reclamación administrativa previa y acuerdo vecinal para la interposición de la presente demanda.

Con carácter previo a la interposición de la presente demanda, mi mandante formuló la preceptiva reclamación administrativas previa ante el Ayuntamiento de Porriño (se acompaña como DOC. N° 17), que fue desestimada por Resolución del Pleno de 29-8-2011 que se acompaña como DOC. N° 18.

Dicha desestimación se apoya en un informe del Sr. Secretario del Ayuntamiento de Porriño desfavorable a la estimación de la reclamación sobre la base de:

1°.- Principio de cosa juzgada: por cuanto la resolución de clasificación de 13/1/1987, confirmada por las sentencias del TSJG y TS antes citadas, excluyó de la clasificación el terreno aquí litigioso por estar destinado por el Ayuntamiento de Porriño a fines deportivos.

Pues bien, nada más lejos de la realidad. Evidentemente, en modo alguno puede producir en el Orden Jurisdiccional Civil el efecto de cosa juzgada del art. 222 de la LEC ni una resolución administrativa, ni dos sentencias dictadas por el Orden Jurisdiccional Contencioso-administrativo, siendo unánime la Jurisprudencia que dictamina que: <<promovida una contienda judicial que afecte a la propia declaración del monte, a su titularidad o, en general, a los derechos que a tales montes atañan, ES LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL, ANTES, DESPUÉS, O SIN ACTUACIÓN DEL JURADO, LA COMPETENTE PARA DIRIMIRLA Y ESTA COMPETENCIA NO PUEDE QUEDAR CONDICIONADA-SUPEDITADA A UNA PREVIA ACTUACIÓN (Y CONSIGUIENTE RESOLUCIÓN) DEL JURADO ya que, a parte de subvertir la función de los Tribunales, implicaría, así mismo, la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva" (STSJG de 17-2-1.999), tal y como se dirá en los fundamentos de derecho de esta demanda.

Al propio tiempo no podemos olvidar que las resoluciones de clasificación tienen una eficacia meramente declarativa, que no constitutiva de la propiedad vecinal en mano común, tal y como de forma reiterada viene sancionando nuestra jurisprudencia que se citará en los fundamentos jurídicos de esta demanda, afirmando que el estatus de monte vecinal en mano común es anterior a su clasificación por el Jurado, de tal forma que un monte es vecinal en mano común si reúne los requisitos previstos en el art. 1 de la Ley 13/89, independientemente de que haya sido o no clasificado como tal por el Jurado de Montes, pues éstos no crean el monte vecinal, sino que sólo lo reconocen como una realidad anterior.

Por tanto, el expediente administrativo y contencioso previo relativa a la clasificación del monte "Ratapán, Centeanes y otros" ni prejuzga ni impide el pronunciamiento de los Tribunales Ordinarios sobre la naturaleza vecinal en mano común del monte no clasificado inicialmente, y sin que quepa sobreestimar la mera eficacia declarativa de la resolución de clasificación que se mantiene "en tanto no exista sentencia firme en contra, dictada por la jurisdicción ordinaria" (art. 13 de la Ley 13/89).

En este sentido la reciente sentencia del TSJG (Sala de lo Civil) de 19-5-2.009 (Recurso de casación nº 1/2009), confirma al respecto que:

<<No cabe duda que la Audiencia ha "sobreestimado" la resolución clasificatoria, elevándola prácticamente a "ratio decidendi" del pleito. Lo clasificado es monte comunal y lo no clasificado, las discutidas parcelas, no, sobrepasando los límites antes expuesto y tantas veces repetidos por la Sala del valor del acto clasificatorio a efectos civiles. Porque si apuramos el argumento de la sentencia recurrida llegaríamos a la conclusión de que un monte vecinal poseído en su totalidad por terceros, singularmente por los Ayuntamientos, y no clasificado, nunca podría en la vía ordinaria civil calificarse de tal, lo que es no sólo contrario a derecho sino también a la historia, pues ésta nos demuestra que precisamente muchos de los hoy existentes "renacieron" en virtud de sentencias dictadas pro los tribunales gallegos en la vía civil y refrendadas en muchos casos por el Tribunal Supremo, frente precisamente a los Ayuntamientos que se atribuían su titularidad. Jurisprudencia que dio lugar a que el legislador reconociese la figura de los montes vecinales en mano común, singularmente en Galicia>>.

2º.- El terreno reivindicado es un bien de dominio público al estar destinado a un servicio público como la práctica de aerodelismo, existiendo un convenio de cesión del uso de tal terreno a favor del Club de aerodelismo Furaventos, por lo que de acuerdo con el art. 80 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local los bienes de dominio público son imprescriptibles.

Pues bien, nada más lejos de la realidad. En primer lugar debemos destacar que el terreno litigioso está incluido en el inventario municipal del Ayuntamiento de Porriño con el nº 203 y con la calificación expresa de BIEN PATRIMONIAL, no como bien de dominio público (ver anexo 13 del dictamen pericial de D. Roberto Ocampo Cardalda aportado como doc. nº 1), tal y como antes se ha expuesto con anterioridad.

Sin perjuicio de ello, no podemos olvidar que salvo el dominio público natural (como el marítimo terrestre), que es de titularidad pública ope legis, los bienes afectos a un servicio público son del dominio de la Administración

pública correspondiente si su titularidad ha sido adquirida por tal administración a través de alguno de los medios legalmente establecidos al efecto, esto es, los previstos en el art. 609 del Cc.

Es decir, la mera afectación de un bien a un servicio público no constituye un medio de adquisición del dominio público, pues en otro caso, bastaría con que una Administración construyera una carretera sobre una finca particular, para que ésta pasara a ser de titularidad pública sin necesidad de su expropiación previa, lo que veda terminantemente el art. 349 del Cc y art. 33.3° de la CE.

Pues bien, el Ayuntamiento de Porriño se limita a referir que el terreno litigioso es un bien de dominio público por estar afecto a un servicio público, y aún siendo harto discutible incluso que se pueda entender por tal servicio público la práctica del aeromodelismo, lo cierto es que el citado Ayuntamiento no alega título de dominio alguno, refiriendo únicamente el inventario municipal (anexo 13 del dictamen pericial aquí acompañado) el título de "posesión inmemorial", que, como se ha dicho en modo alguno es atribuible al Ayuntamiento de Porriño dado su origen reciente y, sobre todo, conocido (7/12/1836), frente al origen remoto y ancestral de la parroquia de Pontellas, tal y como antes se ha indicado.

Por lo demás esta cuestión ya ha sido resuelta por el TSJG en sentencia de 19/5/2009, en el sentido de que el Ayuntamiento tiene que acreditar la adquisición de su dominio por uno de los medios del art. 609 del cc, independientemente de que los terrenos estén destinados a dotaciones públicas:

<<Tampoco es de recibo el argumento de la falta de prueba de la posesión y disfrute desde hace mucho tiempo de las parcelas por la Comunidad actora, que emplea la Audiencia para rechazar la demanda en relación a las mismas, si este argumento lo conectamos con lo dicho con anterioridad, pues siendo el monte comunal imprescriptible en todo o en parte(art. 2 LMVMLG), el que pretende atribuirse la propiedad de alguna parte del mismo, es él el que debe probar sobradamente la existencia de título que ampare su derecho, sin que baste la mera posesión, si la parcela, como es del caso, está incurso en el perímetro del monte (lo que repetimos es aquí hecho probado y cuestión no controvertida), siendo la consecuencia legal la exclusión de dicha parcela del perímetro del monte y de su consideración como tal. Pero ello, repetimos, no puede derivarse de la simple posesión, ni esta puede llevar a presumir la existencia de título, sino que este debe ser probadoex art. 609 Código Civil (LEG 1889, 27) para destruir la intangibilidad del monte vecinal, por mucho que estén destinadas a dotaciones públicas o que los vecinos en su momento no hubiesen formulado posición o queja, ya que ni su destino es aquí relevante, ni la

pasividad en día de los vecinos puede considerarse como presunción de título, como expusimos, ni vetar ahora el derecho a reivindicar lo que está fuera del comercio.>>.

Pero es más, en relación a la imposibilidad de asignar la propiedad de un monte al Ayuntamiento de Porriño por posesión inmemorial, la reciente sentencia del TSJG de 20-7-2010 (dictada precisamente en un procedimiento de reivindicación de una porción de monte vecinal en mano común de Torneiros contra el Ayuntamiento de Porriño), dictaminó que:

<<Sería excepcional encontrar en Galicia montes comunales públicos pertenecientes a los ayuntamientos, y menos que fuesen ganados por prescripción inmemorial (como pretende la recurrente), sino que la gran mayoría, por no decir la totalidad, son montes de propiedad privada de los vecinos en régimen de comunidad germánica asociados a parroquias o lugares, como aquí ocurre, pues aquéllos sólo los venían tutelando y administrando a favor de las comunidades vecinales, por un intervencionismo administrativo propio de la legislación liberal del siglo XIX, hasta que la jurisprudencia y la legislación, devolvieron la titularidad a quien realmente correspondía, como tuvimos ocasión de reiterar desde las repetidas sentencias de 13-6-1996 y 8-5-1998 .>>

Por otra parte, dado que el Ayuntamiento de Porriño ha suscrito con el Club de Aerodelismo Furaventos un convenio de cesión de uso "para la utilización del terreno reclamado para la práctica de aerodelismo", tal y como se dispone en la resolución desestimatoria de la reclamación previa, resulta de aplicación la Disposición final 3ª de la Ley 55/1980 y la Disposición adicional del Decreto 260/92, por virtud de la cual todas las ocupaciones concedidas por la Administración Local antes de la clasificación del monte como vecinal en mano común o de la entrada en vigor de tales textos legales, bajo la consideración del monte vecinal como bien comunal o de propios "subsistirán en los términos de la concesión, entrando a percibir la comunidad titular el canon" correspondiente, por lo que, si la presente demanda es estimada declarándose la porción del monte "Ratapán, Centeanes y otros" aquí litigiosa como de la titularidad de la Comunidad de montes de Pontellas, ésta deberá subrogarse en el convenio de cesión de uso suscrito por el Ayuntamiento de Porriño con el Club de aerodelismo Furaventos, razón por la cual no es necesario demandar al citado Club en este procedimiento, al no verse afectado por una eventual sentencia estimatoria, tal y como se dirá en los fundamentos jurídicos de esta demanda.

3º.- Inscripción en el Registro de la propiedad a nombre del Ayuntamiento del monte "Ratapán, Centeanes y

otros", incluso con anterioridad a la resolución de clasificación, con <<calificación de "bien de propios", inscripción 1ª, Folios 230-236 y 239, Tomo 443, Libro 66, Finca 6.612, 6.613 y 6.615>>, por lo que resulta de aplicación el art. 38 de la LH y se presume que los derechos reales existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo.

Pues bien, nada más lejos de la realidad. Tal y como antes se ha expuesto, la clasificación del monte "Ratapán, Centeanes y otros" como monte vecinal en mano común de Pontellas, propició su inscripción en el Registro de la propiedad de Tui a nombre de la Comunidad de montes de Pontellas como finca registral n° 23.903 y, al propio tiempo, la CANCELACIÓN de las inscripciones registrales que del mismo se habían practicado en su día a favor del Ayuntamiento de Porriño como fincas registrales n° 6.612, 6.613 y 6.615, tal y como evidencian las certificaciones literales aportadas como DOC. N° 15 y 16 de esta demanda, en las que consta, por un lado, la inscripción del monte Ratapán Centeanes y otros como finca registral n° 23.903 a nombre de la CMVMC de Pontellas y, por otro lado, la cancelación de las fincas registrales n° 6.612, 6.613 y 6.615, en su día practicadas a nombre del Ayuntamiento de Porriño, por virtud de la clasificación del Jurado de montes.

En su consecuencia, no hallándose el terreno aquí litigioso inscrito a nombre del Ayuntamiento de Porriño éste no goza de la presunción de titularidad del art. 38 de la LH, ni tampoco es necesario solicitar en esta demanda la cancelación de las inscripciones registrales en su día practicadas a favor del Ayuntamiento de Porriño, por cuanto tales inscripciones, como se ha dicho, ya se hallan canceladas a día de hoy, si bien se hará en el suplico de esta demanda una petición genérica de cancelación de cualquier asiento registral que pueda existir en relación al terreno litigioso, para el improbable caso en que el Ayuntamiento hubiese procedido a inscribir la porción de monte aquí litigiosa como finca independiente.

En todo caso, de existir tal improbable inscripción del terreno litigioso como finca registral independiente de las ya canceladas n° 6.612, 6.613 y 6.615, estaríamos ante una presunción iuris tantum que admite prueba en contrario, tal y como dispone la STSJG DE LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DE 12-03-2010 (RECURSO DE CASACIÓN N° 33/09), en cuanto dispone (en un asunto muy similar al presente de reivindicación por la Comunidad de montes de Dornelas de una porción del monte "Cotiño" no clasificada por el Jurado frente al Ayuntamiento de Mos):

<<Por lo demás, se trataría de una presunción registral destruida por prueba en contrario porque si la realidad extrarregistral se acredita en debida forma, ésta e la que ha de prevalecer sobre aquella al reposar sobre algo real y positivo que la norma debe proteger (sentencia del T.S. 111/2000, de 15 de febrero). La sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1996 – referida también a un supuesto de montes vecinales de Galicia- nos indica que la inscripción por la vía del artículo 206 de la Ley Hipotecaria, sin perjuicio de la suspensión de efectos respecto a terceros por el plazo de dos años desde su fecha conforme al art. 207, “expresa una presunción iuris tantum de legitimación que, conforme tiene declarado esta Sala (SS 26 Abr.1976, 5 Dic.1977, 21 Ene.1992, 4 Oct. 1993 y 14 Feb. 1994), cede ante realidades extrarregistrales existentes, como es la usucapión extraordinaria y, en este caso, la posesión inmemorial a favor de los actores”>> .

Finalmente, sólo resta resaltar que dada la desestimación de la reclamación previa formulada, a mi representada no le ha quedado otro remedio que recurrir a la reivindicación de la parcela objeto de esta demanda ante la Jurisdicción Ordinaria, lo que fue acordado por la Junta Rectora de la Comunidad de montes de Pontellas, tal y como acredita la certificación del Secretario de la Comunidad demandante (con el visto bueno del presidente) que se acompaña como DOC. N° 19, acreditativa del citado acuerdo y de la condición de Presidente y Comunero de D. F. Javier Pedreira Pereira.

SÉPTIMO.- Cuantía.

El objeto del presente procedimiento viene constituido por una porción del monte vecinal en mano común "Ratapán Centeanes y otros", que por su propia naturaleza es un bien inalienable (art. 2 de la Ley 13/89, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común de Galicia), encontrándose en consecuencia fuera del comercio de los hombres (res extra commercium) y por tanto exento de toda contribución, quedando fuera de las bases imponibles, así como del ámbito de las valoraciones oficiales y de las transacciones y contrataciones comerciales, por lo que no puede determinarse su cuantía conforme a ninguna de las reglas previstas en el art. 251 de la LEC. Por lo tanto, consideramos que LA CUANTÍA ES INDETERMINADA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Jurisdicción. Es innegable la competencia de la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de la pretensión interesada de conformidad con lo previsto en los

art. 24, 117 y 118 de la Constitución Española, en relación con los art. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 21 y 22 de la L.O.P.J.

La sentencia del T.S.J.G. 29 de febrero de 1996, dice:

"De acuerdo con una firme convicción del Tribunal, las cuestiones litigiosas que afectan a la naturaleza del monte como vecinal en mano común y a la consiguiente titularidad dominical son de competencia de la jurisdicción ordinaria de carácter civil" .

La sentencia del T.S.J.G. 29 de octubre de 1996, dice:

"La premisa substancial que se dirime en el presente proceso reviste la naturaleza de una acción de dominio sobre una porción de monte vecinal en mano común; pronunciamiento éste que es de exclusiva competencia de la jurisdicción civil" .

La sentencia del T.S.J.G. 8 de mayo de 1998, dice:

" ... en los supuestos de litigiosidad la competencia para dirimir las declaraciones de la naturaleza del monte como vecinal en mano común y la de su titularidad dominical, o alguna de ellas, corresponde a la jurisdicción civil; promovida una contienda judicial que afecte a la propia declaración de la naturaleza del monte, a su titularidad ...o, en general, a los derechos que a tales montes atañan, es la jurisdicción ordinaria civil, antes, después, o sin actuación del Jurado, la competente para dirimirla y esta competencia no puede quedar condicionada-supeditada a un a previa actuación (y consiguiente resolución) del Jurado ... ya que, aparte de subvertir la función de los tribunales, implicaría, asimismo, la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva ... Detalladamente: la competencia exclusiva de los Tribunales de justicia para conocer los litigios que se susciten sobre la propiedad de los montes vecinales en mano común implica, por exigencia conceptual prioritaria, la competencia jurisdiccional civil para pronunciarse, en casos de contienda judicial, sobre la naturaleza misma del objeto litigioso, esto es: sobre el carácter como vecinal en mano común del monte; y este ... pronunciamiento origina la plenitud de efectos jurídicos que son inherentes a aquella condición" .

La STSJG de 17-2-1.999 dispone literalmente que:

"Pero quizá convenga recordar que ya esta Sala en su Sentencia de 8 de mayo de 1998, con cita de la num. 287/1982, de 24 de diciembre, de la Sala Segunda de lo Civil de la desaparecida Audiencia Territorial de A Coruña y de las de la propia Sala de 29 de febrero de 1996 y 29 de octubre de 1996, expresa que <<la competencia para dirimir las declaraciones de la naturaleza del monte como vecinal en mano común y la de su titularidad dominical, o alguna de ellas, corresponde a la Jurisdicción Civil>> y que <<promovida una contienda judicial que afecte a la propia declaración del monte, a su titularidad o, en general, a los derechos que a tales montes atañan, es la

jurisdicción ordinaria civil, antes, después, o sin actuación del Jurado, la competente para dirimirla y esta competencia no puede quedar condicionada-supeditada a una previa actuación (y consiguiente resolución) del Jurado ya que, a parte de subvertir la función de los Tribunales, implicaría, así mismo, la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva" .

II.- **Competencia.** Es competente territorialmente para el conocimiento de la presente acción el Juzgado de 1ª Instancia al que se dirige la demanda, conforme al art. 50.1 de la LEC (domicilio del demandado) y conforme al art. 52.1º (lugar en que está sita la cosa litigiosa).

III.- **Procedimiento.** Es el de Juicio Ordinario, en base al art. 253.3º, in fine, de la LEC, al formularse una pretensión de cuantía indeterminada, dado que el interés económico de la cosa litigiosa resulta imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo, conforme a ninguna de las reglas legales de determinación de la cuantía.

Por otra parte, se ha cumplido el requisito de la oportuna reclamación administrativa previa exigido por el art. 122 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

IV.- **Legitimación.**

Legitimación activa. Corresponde a la Comunidad de montes vecinales en mano común de Pontellas aquí demandante, en cuanto propietaria la porción del monte vecinal "Ratapán, Centeanes y otros" que es objeto de reclamación en la presente demanda.

Se invoca el art. 7.4 de la LEC 1/2.000 en cuanto dispone que: "Por las personas jurídicas comparecerán las personas que legalmente las representen", disponiendo el art. 15.1 párrafo segundo de la Ley 13/89, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común que: "El presidente de la Junta Rectora ostenta la representación legal de la Comunidad", así como dispone el art. 17 de la misma Ley 13/89: "Cualquier comunero podrá defender los intereses de la Comunidad de montes en mano común" .

En este sentido, la Jurisprudencia viene reconociendo de forma reiterada la legitimación del Presidente de la Comunidad de montes para presentar la demanda en nombre de ésta, tanto por su condición de presidente (art. 15 de la

Ley 13/89), como por su condición de comunero (art. 17 de la Ley 13/89), así:

- la STSJG de 12.03.1999:

<< ... la legitimación activa para la defensa de los intereses comunes la ha reconocido reiterada jurisprudencia, cuya cita por eso es ociosa, a cualquiera de los comuneros con repercusión en la Comunidad del resultado que a ésta beneficie y no del que le perjudique.

Esta reiterada apreciación viene reafirmada, por lo que aquí interesa, en la vigente Ley 13/1989, de 10 de octubre de Montes Vecinales en Mano Común que así lo declara expresamente en su art. 17 para cualquier comunero y en su art. 15 para la Junta Rectora, sin que de esa legitimación se excluya supuesto alguno.

En el presente procedimiento el reconocido Presidente de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de la parroquia de Domaio es comunero y como tal está legitimado para promover la demanda rectora pero lo está también en el ejercicio del cargo de Presidente>>.

- Auto de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra de fecha 25-09-2003:

<<SEGUNDO: De la simple lectura de los autos se desprende: a) La condición de Presidente y comunero del poderdante D. ALBINO A.A. a fecha de presentación de la demanda el 30-4-2002 (fs. 29 y 32); b) El previo acuerdo por la Junta Rectora de la Comunidad de presentar la demanda, de fecha 16-2-2002 (f. 1049); y c) La celebración de posterior Asamblea General Ordinaria ratificadora el 27-10-2002, en la que, después de aprobarse acta de asamblea de 20-1-2002, se trató el asunto enjuiciado y dándose expresa cuenta de la presentación de la demanda, sin formularse protesta o intervención alguna en contrario (fs. 1050 ss.).

Se respeta, por tanto, el contenido de los arts. 15 y 17 de la Ley de Montes Vecinales en mano común 13/1989, de 10 de octubre, así como del art. 17 de los propios Estatutos de la Comunidad controvertida, en interpretación concordante con el art. 24 CE que prevalecerá sobre el planteamiento parcial y sesgado que reproduce la parte apelada con alegación de los art. 45 y 50 de los Estatutos.

Procederá, por tanto la estimación del Recurso con consiguiente desestimación de la excepción procesal aducida y con reanudación del juicio ordinario sustanciado.>>

En cuanto a representación procesal se cumple lo dispuesto en el Art. 23 de la LEC 1/2.000.

Legitimación pasiva: Está legitimado pasivamente el Ayuntamiento demandado por dirigirse contra el mismo la presente demanda reivindicatoria, al afirmarse propietario de la parcela de terreno aquí litigiosa.

Tal y como se expuso en la anterior relación de hechos, no es necesario demandar al Club de aeromodelismo Furaventos, a favor del cual el Ayuntamiento de Porriño ha otorgado un convenio de cesión de uso sobre la porción de terreno aquí litigiosa (tal y como expresa la resolución desestimatoria de la reclamación administrativa previa), por cuanto tal concesión se ha otorgado con anterioridad a declararse la naturaleza vecinal en mano común del terreno litigioso, por lo que si esta demanda reivindicatoria es estimada, declarándose el citado terreno como de la titularidad de la Comunidad de montes de Pontellas, el convenio de cesión en su día otorgado por el Ayuntamiento de Porriño subsistirá en los términos de su concesión, debiendo la Comunidad demandante subrogarse en tal concesión como propietaria-cedente, por lo que el tercero cesionario no se verá afectado por esa eventual sentencia estimatoria.

En efecto, la Disposición final 3ª de la Ley 55/1980, de 11 de noviembre, de montes vecinales en mano común, así como la Disposición adicional del Decreto 260/1992, de 4 septiembre, por el que se aprueba el Reglamento gallego de montes vecinales en mano común, dispone que:

<<Tercera. Los negocios jurídicos realizados sin intervención de la comunidad titular del monte, antes de su clasificación se someterán a las siguientes normas:

a) Las ocupaciones o servidumbres concedidas por la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma sobre montes que estuviesen incluidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública o por la Administración Local bajo la consideración de bienes comunales o de propios, subsistirán en los términos de la concesión, entrando a percibir la comunidad titular el canon o indemnización que se devengará en el momento de la clasificación, pudiendo la comunidad exigir la actualización de dicha cantidad. >>.

En este sentido la STS de 10-11-2.001 (RJ 2001/9293) dispone que:

<<SEGUNDO La demanda fue desestimada sin entrar a conocer del fondo del asunto, por entender que no habían sido demandados todas aquellas personas que quedan interesados por la sentencia que se dictase, sin que se entrara a conocer del fondo del asunto, y por lo tanto estimó la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario al no haber demandado también a aquellas personas que con autorización de la propiedad y con arreglo a la concesión, han adquirido apartamentos u otras construcciones llevadas a efecto por MEISA dentro de las 221 ha sobre las cuales se había constituido el derecho de superficie según se establecido en la condición 13ª del acuerdo concesional, y de cuyo disfrute se verían privados al caducar la concesión de acuerdo con la condición 18ª (...)

TERCERO La parte recurrente alega dos motivos, el primero por el cauce procesal del núm. 3º del art. 1692 de la LECiv, por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia, al infringir la jurisprudencia del TS en materia de litis consorcio pasivo necesario, que entiende que no es de apreciar la excepción en las sentencias de 3-9-1992 (RJ 1994, 1977), cuando no existe «interés directo o afectación directa», 3-2-1994 (RJ 1994, 968) «no hay menor vestigio de obligación contractual con la misma», 11-2-1994 (RJ 1994, 850) «no procede en aquellos supuestos en los que no parezca de manera clara y patente, interés en el litigio de terceras personas que no fueron convocadas al mismo», siendo de apreciar, por lo contrario, como se manifiesta en la sentencia de 5-5-1994 (RJ 1994, 36121) «cuando en virtud de la relación existente entre el sujeto no llamado al proceso, y el problema jurídico debatido en él, la sentencia que recaiga necesaria y directamente le ha de afectar, la de 23-6-1994 (RJ 1994, 5237), 4-11-1994, y 24-6-1995 (RJ 1995, 4985) que entienden que la finalidad de esta excepción «es la de evitar que la sentencia que recaiga en un proceso pueda afectar directa y perjudicialmente, con los consiguientes efectos de cosa juzgada, a alguna parte que no haya sido parte en el proceso, ni haya tenido, por tanto, la posibilidad de ser oída y defenderse en el mismo, y eliminar al mismo tiempo la posibilidad de sentencias contradictorias sobre el mismo asunto ...».

Aunque la doctrina de los fundamentos de derecho 1º y 2º de la sentencia recurrida es correcta, no lo es en cambio, la conclusión de la Sala de instancia, que entiende que la sentencia le afectaría a los adquirentes de la entidad concesionaria, de los apartamentos o locales comerciales en la urbanización del Monte Común, en cuanto que de acuerdo con la cláusula 13ª, estos adquirentes se subrogaban en los derechos y obligaciones de MEISA. (...) Sin embargo (...) la Disposición final 3ª de la Ley de Montes Vecinales 11-11-1980 (RCL 1980, 2600 y ApNDL 9941) y la Ley 13/1989 (RCL 1990, 287 y LG 1989, 207) de Montes Vecinales en Mano Común de Galicia, disposiciones que sirven de apoyo a las propias manifestaciones de la representación procesal de la propiedad vecinal del monte en sus súplicas del escrito de la demanda aclara en la comparecencia del art. 691 de la LECiv de mantener en su derechos a los terceros adquirentes de los apartamentos y de respetar la Comunidad de Propietarios de Apartamentos Galicia, por lo que en nada puede afectar lo que en este pleito se resuelva a los titulares de esos derecho, y por consiguiente procede desestimar la excepción procesal alegada de falta de litisconsorcio pasivo necesario.

CUARTO El segundo motivo y por el mismo cauce procesal del núm. 3º del art. 1692 de la LECiv se denuncia «el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso se haya producido indefensión para la parte», todo lo cual con independencia del anterior motivo, en cuanto en el proceso no aparece respetado el derecho y consiguiente garantía de la regla 2ª del art. 693 de la LECiv, que autoriza a las partes para que «sin alterar lo sustentado en sus escritos con carácter sustancial ... puntualicen, aclaren y rectifiquen cuanto sea preciso para delimitar los términos del debate», y esta prevención no se ha respetado, en la forma que quedó definida en la comparecencia de 28 de junio de 1991, que tenía por objeto aclarar el contenido del Otrosí de la demanda, que tenía por fin que el compromiso por la parte actora de respetar en sus propios términos los derechos de los terceros derivados del derecho de superficie, no obstante la recuperación de la finca por la propiedad, preterición de la aclaración del objeto del debate que ha dado lugar a la estimación de la excepción de falta de litis consorcio pasivo necesario.

El motivo este segundo queda sin contenido, pues al haberse dado lugar al primero, al entender que *de acuerdo con lo expresado en el primer Otrosof de la demanda y los preceptos citados sobre la regulación del derecho de superficie y la legislación sobre Montes Vecinales en mano común, este motivo queda sin contenido, pues entendemos que los efectos de la sentencia debe mantenerse al margen y respetar los derechos de quienes ostenten titularidades adquiridas en virtud del derecho de superficie de la entidad demandada MEISA, con autorización en su día de la propiedad y del ICONA.*

V.- Fondo del asunto.

1) La Ley 13/89, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común de Galicia, y su Reglamento aprobado por D. 260/92, de 4 de septiembre, en concreto:

a) art. 1 de la Ley 13/89 (art. 1 del D. 260/92): "Son montes vecinales en mano común y se regirán por esta Ley los que, *con independencia de su origen, de sus posibilidades productivas, de su aprovechamiento actual y de su vocación agraria, pertenezcan a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y no como entidades administrativas, y se vengán aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad sin asignación de cuotas por los miembros de aquéllas en su condición de vecinos*" .

La sentencia del TSJG de 19-05-2009 (RJ 2009/4295), en un supuesto de reclamación de varias porciones del monte "Madroa" de la CM de Teis frente al Ayuntamiento de Vigo, que las tenía destinadas a parque zoológico, campos de fútbol, depósito de abastecimiento de agua, etc, dispone que:

<<Porque los montes vecinales en mano común cuando lo son, como en el caso que nos ocupa, (con un contorno delimitado) lo son con independencia de su aprovechamiento actual y de su vocación agraria(art. 1 LMVMCG 13/89 (LG 1989, 207)), cuando se vengán aprovechando consuetudinariamente en régimen de propiedad germánica por los vecinos. >>

Igualmente, la reciente SENTENCIA de 20-07-2010 (RECURSO 13/2010) del TSJG, en un supuesto de reclamación de una porción del monte "Cataboy" de la CM de Torneiros, frente al Ayuntamiento de Porriño que había realizado una permuta con particulares que edificaron un edificio encima, dispone que:

<<Por demás añadir, que según el art. 1 de la LMVMCG, el monte vecinal lo es con "independencia de su aprovechamiento actual", por lo que las apelaciones a circunstancias de tiempo y lugar, tanto fácticas como jurídicas, resultan estériles>> .

B) Art. 3.1 de la Ley 13/89: "La propiedad de los montes vecinales en mano común, con independencia de su origen, es de naturaleza privada y colectiva, y su titularidad dominical y su aprovechamiento corresponden, sin asignación de cuotas, al conjunto de vecinos titulares de unidades económicas, con casa abierta y residencia habitual en las entidades de población a las que tradicionalmente estuviese adscrito su aprovechamiento ...".

Nuestra Jurisprudencia es unánime al afirmar la titularidad dominical o pertenencia de los montes vecinales en mano común siempre ha correspondido al común de vecinos de la parroquia o lugar que, como grupo social y no ente administrativo, tuviera asignado su aprovechamiento desde tiempo inmemorial, y nunca ha correspondido a los Ayuntamientos, que simplemente vinieron a ejercer funciones de tutela o gestión de tales montes ante la falta de personalidad jurídica de la comunidad vecinal propietaria, así:

►.- STS (Sala 1ª) de 17-01-1967 (RJ 1967/78):

<<CONSIDERANDO.- Que la vida jurídica de los montes vecinales en mano común de Galicia se desarrolló en el exclusivo campo del Derecho consuetudinario, fijado por la jurisprudencia, la que estructuró los caracteres de esta institución jurídica, doctrina legal que fue recogida, aunque no en todos sus aspectos, en el art. 4 de la Ley de Montes de 8 junio 1957 (RCL 1957\776), y en ella, así como en el artículo 23 de su Reglamento (RCL 1962\1657 y 1741) y en los 88 y 89 de la Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia, promulgada el 2 diciembre 1963 (RCL 1963\2254), se contiene la regulación positiva de esta institución, que define el citado art. 88, diciendo que «son montes de vecinos los que pertenezcan en mano común a los vecinos de la parroquia, pueblo o núcleo de población que tradicionalmente los vino disfrutando», con lo que se reconoce, recogiendo las orientaciones jurisprudenciales, que la titularidad de los «montes vecinales» corresponde a los vecinos de las respectivas demarcaciones territoriales, en régimen de comunidad germánica o en mano común, con las notas de esta propiedad «sui generis» de ser indivisible, inalienable, imprescriptible e inembargable, titularidad que no es atribuible a los Ayuntamientos respectivos, pues si bien el art. 89 de la Compilación citada, dispone que los «montes vecinales» están vinculados a dichos Ayuntamientos, tal vinculación sólo significa un «intervencionismo administrativo en orden a la regulación del disfrute y aprovechamiento de esos montes, por lo que la titularidad dominical corresponde a los vecinos de la parroquia o lugar a que está adscrito el monte, y el Ayuntamiento sólo está facultado para regular el disfrute y aprovechamiento intervecinal.>> .

►.- STS (Sala 1ª) de 18-11-1996 (RJ 1996/8213):

<<La vida jurídica de los montes comunales y vecinales en Galicia se desarrolló en el exclusivo campo del derecho consuetudinario, fijado por la jurisprudencia, que estructuró las características de esta peculiar institución jurídica (Sentencias de 5

junio 1918, 28 diciembre 1957 [RJ 1957\3654], 30 septiembre 1958 [RJ 1958\3060], 2 febrero 1965 [RJ 1965\520], 5 junio 1965 [RJ 1965\3224 y RJ 1965\3225] y 17 enero y 14 febrero 1967 [RJ 1967\78 y RJ 1967\662]), doctrina jurisprudencial que fue en parte recogida en la Ley de Montes de 8 junio 1957 (RCL 1957\776 y NDL 21569), Reglamento 22 febrero 1962 (RCL 1962\1657, 1741 y NDL 21571), y artículos 88 y 89 de la Compilación de Derecho Civil especial de Galicia de 1963 (RCL 1963\2254 y NDL 14791), derogada por la Ley 7/1987, de 10 noviembre (RCL 1988\285 y LG 1988\13) y actualizada en el artículo 14 de la vigente Ley 4/1995 (RCL 1995\1851 y LG 1995\184) de Derecho Civil de Galicia, en la procura de una regulación y consolidación de las titularidades a favor de los vecinos de las respectivas demarcaciones territoriales, en régimen de comunidad germánica o en mano común, con las notas inseparables de ser indivisible, inalienable, e imprescriptible y de no atribución de la titularidad ni a los municipios u otros entes locales, pues si éstos alguna vinculación ostentan a los mismos sólo ha de entenderse como «intervencionismo administrativo» para el mejor disfrute y aprovechamiento intervecinal. Los vecinos tienen sus derechos y el solo hecho de ser vecinos no desmerece para ser titulares dominicales, máxime en el país gallego, donde los montes son algo que se siente como inherente a la galleguidad y obliga a su defensa y conservación.>>

►.- STS (Sala 1ª) de 15-1-2.001:

«Debe advertirse que una tradicional reivindicación gallega ha sido el reconocimiento de los montes vecinales en mano común como pertenecientes a los vecinos de la parroquia, como algo distinto a los Ayuntamientos» .

►.- STS (Sala 1ª) de 17-10-2.006 (RJ 2006/6526) :

<<Y así es ya que resulta incontrovertido que el terreno reivindicado forma parte de un Monte Vecinal de Mano Común, respecto de cuya regulación jurídica la Sentencia de esta Sala de 18 de noviembre de 1996 (RJ 1996, 8213), y refiriéndose a los de Galicia, recuerda que se desarrolló en el exclusivo campo del derecho consuetudinario, fijado por la jurisprudencia, que estructuró las características de esta peculiar institución? Sentencias de 5 de junio de 1918, 28 de diciembre de 1957 (RJ 1957, 3654), 30 de septiembre de 1958 (RJ 1958, 3060), 2 de febrero de 1965 (RJ 1965, 520), 5 de junio de 1965 (RJ 1965, 3224) y 17 de enero (RJ 1967, 78) y 14 de febrero de 1967 (RJ 1967, 662)? Dicha doctrina jurisprudencial fue en parte recogida en la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 (RCL 1957, 776) y en el Reglamento de 22 de febrero de 1962 (RCL 1962, 1657), así como en los artículos 88 y 89 de la Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia de 1963 (RCL 1963, 2254), derogada por la Ley 7/1987, de 10 de noviembre (LG 1988, 13), y actualizada en el artículo 14 de la vigente Ley 4/1995 (LG 1995, 184), de Derecho Civil de Galicia, con la finalidad de establecer una regulación y consolidación de las titularidades a favor de los vecinos de las respectivas demarcaciones territoriales, en régimen de comunidad germánica o en mano común, con las notas inseparables de ser inalienables, indivisibles e imprescriptibles, y con la no atribución de su titularidad a los municipios o a otros entes locales, pues, como precisa la señalada Sentencia de 18 de noviembre de 1996, éstos, si alguna vinculación tienen con tales montes, solo puede entenderse como «intervencionismo

administrativo» para el mejor disfrute y aprovechamiento intervecinal. «Los vecinos concluye en este punto la repetida Sentencia tienen sus derechos y el solo hecho de ser vecinos no desmerece para ser titulares dominicales, máxime en el país gallego, donde los montes son algo que se siente como inherente a la galleguidad y obliga a su defensa y construcción».>>

►.- STSJG (Sala 1ª) de 3-4-2.003 (2003/4409):

<<Tercero.-En cuanto, como tales, estos montes en Mancomún fueron desconocidos por el legislador hasta 1957, el reconocimiento oficial por los tribunales de justicia cuando los vecinos -frente a la abusiva «intervención administrativa»- los reivindicaron, determinó que algún autor los calificase como una «creación jurisprudencial», expresión que sólo puede ser entendida como la constatación formal de una realidad social preexistente en función de una necesidad sentida en el medio rural gallego, como indispensable para la obtención de pastos y materia prima para el acondicionamiento del ganado, abono de tierras y leña para el hogar. Desde este punto de vista son irrelevantes para los efectos que nos ocupan los orígenes de la institución, ya que lo fundamental resulta, de un lado, su titularidad privada comunal y, de otro, que el aprovechamiento de estos montes responda a idénticos principios, es decir, a los de la comunidad germánica, que no implica una suma de intereses de varias personas físicas, sino la protección del interés superior del grupo social contemplado como tal grupo; por esta razón la vecindad (Sentencia del Tribunal Supremo del 22 de diciembre de 1926) ha de considerarse como el nexo jurídico derivado del hecho de la convivencia colectiva en el uso proindiviso del monte y presupuesto determinante de la titularidad de los aprovechamientos, debiendo ser la costumbre la norma que ha de establecer cómo y en qué forma habrán de regularse tales aprovechamientos en cada comunidad. Por eso no puede sorprender que cuando los tribunales de justicia (SS. Audiencia de A Coruña del 12 de abril de 1962 y 3 de abril de 1963) se refirieron a esta forma de comunidad, le atribuyeron las características de «germánica, especial y consuetudinaria», forma de propiedad colectiva sin que a ninguno de los miembros de la colectividad corresponda ninguna cuota («dominúm, plurium in solidum»), comunidad que corresponde a los vecinos o habitantes de un pueblo, lugar o parroquia, «reminiscencia de un primitivo comunismo agrario que durante siglos arraigó en algunas comarcas respecto a los montes abertales», sobre los que ejecutaban actos de posesión los moradores de cierto sitio, lugar o parroquia desde tiempo inmemorial, bienes adscritos al grupo para servir a sus necesidades agrícolas, debe significarse que la mayor parte de las veces que la jurisprudencia manejó los conceptos de comunidad de utilización, indivisibilidad e inalienabilidad fue precisamente para proteger al grupo frente a los posibles expolios proyectados por la administración o por los otros grupos, porque es sabido que en casi todo el territorio español los montes comunales fueron intervenidos por los respectivos municipios a excepción de Galicia en la que, tal vez por la gran dispersión de los núcleos sociales difíciles de encuadrar en entidades administrativas, una buena parte de los montes no pertenecen al municipio (S. del 28 de diciembre de 1957) sino a los vecinos considerados como núcleo social y no como entidad administrativa.

Cuarto.-La Ley de Montes del 8 de junio de 1957 (RCL 1957, 776) (artículo 4.3) y su Reglamento (RCL 1962, 1657 y 1741) (artículo 23) configuraron estos montes como de propiedad pública municipal con vinculación a los respectivos ayuntamientos y

aprovechamiento en Mancomún por parte de los vecinos, circunstancia que supuso el despertar colectivo de los propios vecinos en prol de su reivindicación. La Compilación de 1963 (RCL 1963, 2254) los define como los que pertenecen a la «parroquia, pueblo o núcleo social» (artículo 88) si bien también los vincula al ayuntamiento, el que regulará su disfrute y aprovechamiento. En consecuencia, no puede ofrecer duda que de los montes parroquiales los titulares son los componentes de las respectivas parroquias, con independencia de que éstas se convirtiesen o no en entes locales menores conforme al Estatuto municipal de 1924, y así lo establece el Reglamento de Montes al decir que «en el catálogo se consignará la circunstancia de que el aprovechamiento del monte corresponde exclusivamente a los vecinos del núcleo de población de que se trata, aunque no esté legalmente constituido en entidad local» y la sentencia del 23 de abril de 1963 en cuanto prescribe que estos núcleos de población, aún cuando no soliciten constituirse en entidad local menor, siguen a poseer siempre la titularidad de sus bienes. Y es que ocurre que, cuando a principios del siglo pasado, se ordena la catalogación de los montes estos se vinculan, en su mayoría, con carácter comunal a las parroquias y no a ayuntamiento, entidad artificial de creación posterior a la parroquia que, como dicen los estudiosos, constituye la agrupación natural de Galicia, formada muchas veces por varias entidades o aldeas.

Quinto.-Ni los comentarios, ni la jurisprudencia, ni las Leyes sucesivas dudaron en atribuir la titularidad de estos montes comunales a los grupos sociales desprovistos de personalidad jurídica sin ninguna relación formal con los entes municipales. La Ley de 1957 las llama «consuetudinarias demarcaciones parroquiales» (artículo 4) el Reglamento del 22 de febrero de 1962 les da la misma denominación (artículo 23.1), la Compilación de 1963 se refiere a los vecinos «de la parroquia, pueblo o núcleo de población» que tradicionalmente los vino aprovechando la Ley del 27 de julio de 1968 (RCL 1968, 1330) y su Reglamento de 1970 (RCL 1970, 406) contempla los «núcleos vecinales», es decir, «vecinos agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos, barrios y otros similares no constituidos formalmente en entidades municipales», que vengán aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad exclusivamente por los integrantes de dichas comunidades, la Ley del 11 de noviembre de 1980 (RCL 1980, 2600) se refiere a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y no como entidades administrativas», concepto que reitera la Ley gallega 13/1989 (RCL 1990, 287 y LG 1989, 207) refiriendo el aprovechamiento consuetudinario de los miembros de las referidas comunidades, en su condición de vecinos y sin asignación de cuotas, y que concluye el Reglamento, aprobado por Decreto 260/1992 (LG 1992, 245) para ejecución de la Ley 13/1989, al decir que son vecinos los que residan con casa abierta dentro del área geográfica sobre la que se asienta el grupo social que tradicionalmente aprovechó el monte conforme a las situaciones consuetudinarias que venían existiendo entre sus componentes (artículo 4).

La jurisprudencia considera estos montes en la forma ya indicada de comunidad de tipo germánico (entre otras, sentencias del 27 de enero y 3 de junio de 1963 de la Audiencia de A Coruña) y del Tribunal Supremo (entre otras ss. del 17 de marzo de 1959, 10 de marzo de 1962 y 1 de febrero de 1967) señalando que la titularidad corresponde a los vecinos de la parroquia o lugar al que esté adscrito el monte, «vecinos de una parroquia determinada constituida en auténtica comunidad en mano común al margen por completo de su entidad eclesiástica o civil» (s. del 5 de junio de 1965) de donde se desprende que el concepto «parroquia» debe tomarse, para estos efectos, como grupos social característico y diferenciado «representativo y aglutinador» que en

nuestra tierra es la heredera de la unidad territorial y de explotación que fue a la «villa»..>>

►.- SAP de La Coruña 28/01/2.006 (JUR 2006/92928):

<<TERCERO.- No es necesario para resolver el recurso reproducir de forma extensa la doctrina y jurisprudencia sobre los **montes vecinales** en mano común, que por otra parte ya ha sido expuesta de modo suficiente en la sentencia impugnada.

Simplemente cabe recordar que la vida jurídica de los montes comunales y vecinales en Galicia se desarrolló en el exclusivo campo del derecho consuetudinario, fijado por la jurisprudencia, que estructuró las características de esta peculiar institución jurídica (SS 5 junio 1918, 28 diciembre 1957, 30 septiembre 1958, 2 febrero 1965, 5 junio 1965 y 17 enero y 14 febrero 1967), doctrina jurisprudencial que fue en parte recogida en la Ley de Montes 8 junio 1957, Rgto. 22 febrero 1962, y arts. 88 y 89 Compilación de Derecho Civil especial de Galicia de 1963, derogada por la L 7/1987 de 10 noviembre y actualizada en el art. 14 vigente L 4/1995 de Derecho Civil de Galicia, en la procura de una regulación y consolidación de las titularidades a favor de los vecinos de las respectivas demarcaciones territoriales, en régimen de comunidad germánica o en mano común, con las notas inseparables de ser indivisible, inalienable, e imprescriptible y de no atribución de la titularidad ni a los municipios u otros entes locales, pues si éstos alguna vinculación ostentan a los mismos sólo ha de entenderse como «intervencionismo administrativo» para el mejor disfrute y aprovechamiento intervecinal. Los vecinos tienen sus derechos y el solo hecho de ser vecinos no desmerece para ser titulares dominicales.>> .

Por último, la reciente SENTENCIA de 20-07-2010 (RECURSO 13/2010) DEL TSJG, antes referida (en el que figuraba como demandado precisamente el Ayuntamiento de Porriño que se arrogaba la propiedad de una porción de monte vecinal de Torneiros no clasificada como tal por el Jurado de montes), dispone que:

<<Sería excepcional encontrar en Galicia montes comunales públicos pertenecientes a los ayuntamientos, y menos que fuesen ganados por prescripción inmemorial (como pretende la recurrente), sino que la gran mayoría, por no decir la totalidad, son montes de propiedad privada de los vecinos en régimen de comunidad germánica asociados a parroquias o lugares, como aquí ocurre, pues aquéllos sólo los venían tutelando y administrando a favor de las comunidades vecinales, por un intervencionismo administrativo propio de la legislación liberal del siglo XIX, hasta que la Jurisprudencia y la legislación, devolvieron la titularidad a quien realmente correspondía, como tuvimos ocasión de reiterar desde las repetidas sentencias de 13-6-1996 y 8-5-1998.>>.

c) Respecto de la virtualidad y eficacia de las resoluciones de clasificación dictadas por el Jurado de Montes, existe abundante jurisprudencia, en relación a conflictos semejantes al que nos ocupa en el presente, en la que se sienta unánimemente que el estatus de monte vecinal en mano común es anterior a su clasificación por el Jurado, de tal forma que un monte es vecinal en mano común si reúne los requisitos previstos en el art. 1 de la Ley 13/89, independientemente de que haya sido o no clasificado como tal por el Jurado de Montes, pues éstos no crean la Comunidad de montes, sino que sólo la reconocen como una realidad anterior, y, por tanto, es evidente que -como dispone D. Antonio Díaz Fuentes en su obra "Montes Vecinales en Mano Común" (ED. Bosch. 1.999, pag. 171)- *"la eficacia definitiva de la resolución del Jurado depende de que se ajuste a la realidad preexistente que trata de interpretar"* .

La STSJG de 29-10-1996 dispone que:

"La consideración, y subsiguiente cualificación jurídica, de los montes vecinales en mano común constituye un "prius" respecto del acto de clasificación del Jurado, ya que éste simplemente constata -con efectos únicamente declarativos, no constitutivos- los requisitos que configuran aquella forma de propiedad en régimen de comunidad germánica. De lo que antecede se concluye que la naturaleza como vecinal en mano común de un monte es un carácter inherente en cuanto confluyan los requisitos que, según la Ley (art. 1 de la Ley de montes vecinales en mano común de Galicia, de 10 Oct. 1989), configuran tal peculiar forma de comunidad.

... el acto de clasificación del Jurado goza de una presunción referida a su contenido; no obstante (...) se trata de una presunción iuris tantum en cuanto a su formalidad legal y a su contenido; ya que, tal presunción (en cualquiera de sus extremos) puede ser destruida por prueba en contrario .

(...)

El carácter del monte como vecinal en mano común y la titularidad sobre el mismo constituye un prius respecto al acto de clasificación del Jurado, que con efectos únicamente declarativos constata tal realidad, que se plasma formalmente en el documento que refleja aquella resolución.

Sentado en los expresados términos el ámbito básico procesal, esgrime el recurrente como fundamental alegación el contenido del acto de clasificación del Jurado, incurriendo en un error en su personal apreciación, ya que sobreestima, en cuanto a su eficacia y sus consecuencias, la virtualidad del acto clasificador, distorsionando su naturaleza jurídica. Es preciso, ante todo, señalar que es el propio acto de clasificación (en uno de sus aspectos: descripción del ámbito territorial del monte clasificado) lo que constituye (como se dijo) el objeto básico del presente proceso; no se cuestiona el valor probatorio del documento que plasma aquél acto; es la propia resolución del Jurado (en un concreto aspecto) lo que se debate" .

La STSJG de 8-5-1.998 dispone literalmente que:

"A partir de las SSTSJG 29 octubre 1996 y, a su sombra, de 19 junio 1997, alcanza el valor de jurisprudencia de esta Sala (tan decisiva para la solución del recurso que nos ocupa como la reflejada hasta el momento) la que proclama la **eficacia declarativa de los actos administrativos de clasificación por un Jurado provincial de los montes vecinales en mano común**. Es necesario insistir, por lo tanto, en la consideración, y subsiguiente calificación jurídica de los montes vecinales en mano común constituye un <<prius>> respecto del acto de clasificación del Jurado, ya que éste simplemente constata -con efectos únicamente declarativos, los requisitos que configuran aquella forma de propiedad en régimen de comunidad germánica. **Las resoluciones clasificatorias de un Jurado, pues, lejos de crear los montes y la comunidad, acreditan su preexistencia**" .

"... **la naturaleza como vecinal en mano común de un monte es un carácter inherente al mismo** en cuanto confluyen los requisitos que configuran tal forma de comunidad (titularidad colectiva y aprovechamiento consuetudinario desde tiempo inmemorial), **sin que la clasificación transforme su naturaleza jurídica, ya que lo único que hace es reconocerla e individualizarla, conservando su carácter y características antes y después de ella**" .

"... la calificación jurídica de los montes vecinales en mano común en rigor antecede (es un <<prius>>) **al acto clasificatorio del Jurado que acontece en el seno de un opcional procedimiento administrativo no produciendo su resolución efectos de cosa juzgada material**" .

En idéntico sentido se expresa la sentencia del T.S.J.G. de 21 de febrero de 2.002 al disponer que: "... la fuerza legal del acuerdo clasificatorio se encuentra dentro de las denominadas presunciones **"iuris tantum"** que por lo tanto admiten la prueba en contrario en juicio contradictorio ante la jurisdicción ordinaria, según dispone el propio precepto legal invocado como infringido. Y en este sentido es de **resaltar que el Tribunal "a quo" ha efectuado un pormenorizado análisis de la prueba practicada para llegar a la conclusión contraria a aquella presunción**, por lo que no puede admitirse el postulado del recurrente de que no ha sido tenida en cuenta. Ha sido tenida en cuenta, pero el Tribunal la desvirtúa en base a esa prueba en contrario que considera de superior valor a efectos de atribuir la propiedad en disputa a uno de los litigantes" .

Finalmente, la reciente sentencia del TSJG de 19-05-2009 (RJ 2009/4295) dispone que:

<<No cabe duda que la Audiencia ha **"sobrestimado" la resolución clasificatoria, elevándola prácticamente a "ratio decidendi" del pleito. Lo clasificado es monte comunal y lo no clasificado, las discutidas parcelas, no, sobrepasando los límites antes expuestos y tantas veces repetidos por la Sala del valor del acto clasificatorio a efectos civiles. Porque si apuramos el argumento de la sentencia recurrida llegaríamos a la conclusión de que un monte vecinal poseído en su totalidad por terceros, singularmente por los Ayuntamientos, y no clasificado, nunca podría en la vía ordinaria civil calificarse de tal, lo que es no sólo contrario a derecho sino también a la historia, pues ésta nos demuestra que precisamente muchos de los**

hoy existentes "renacieron" en virtud de sentencias dictadas por los tribunales gallegos en la vía civil, y refrendadas en muchos casos por el Tribunal Supremo, frente precisamente a los Ayuntamientos que se atribuían su titularidad. Jurisprudencia que dio lugar a que el legislador reconociese la figura de los montes vecinales en mano común, singularmente en Galicia.

No es preciso reiterar aquí la historia de los montes de vecinos en Galicia, por ser de sobra conocida, ni reiterar aquélla antigua jurisprudencia por idéntica razón. Las sentencias de esta Sala, citadas por la recurrente, singularmente las iniciales de 13-6-1996 (RJ 1997, 487) y 8-5-98 (RJ 1998, 10412), se hacen eco de aquel devenir histórico-jurídico, y a su contenido, nos remitimos "in extenso" por no caer en reiteración innecesaria.

Los Jurados Provinciales de Montes Vecinales en Mano Común, se mueven a efectos de clasificar o no los montes como tales esencialmente en el terreno de la realidad posesoria, porque el requisito de la posesión inmemorial ha venido marcando la pauta legal, a través de las sucesivas leyes, a seguir para la clasificación, documentándose y asesorándose pericialmente a tal fin, decidiendo en derecho, pero sin que ello pueda afectar en forma definitiva a las cuestiones de propiedad y demás derechos reales, pues la última palabra al respecto corresponde por imperativo constitucional y por ley a los tribunales de la jurisdicción ordinaria incluso "antes/después/o sin actuación del Jurado" (SSTSJG de 29-2-1996 (RJ 1997, 482) y 8-5-198 (RJ 1998, 10412)) (confrontar también el art. 57 de la vigente LDCG (LG 2006, 218, 312)).

La sentencia de 11-4-2001 (JUR 2001, 210139) de la Sala Contencioso-Administrativa de este Tribunal, dictada en vía de recurso frente a la resolución del Jurado de Pontevedra reafirma ambos criterios al confirmar la resolución de éste.

Al poner el acento la Audiencia en el acto de clasificación y su refrendo por la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, para amparar su fundamentación jurídica en la falta de posesión inmemorial por la actora de los terrenos en litigio, en orden a la exigencia de tal requisito por el art. 1 LMVMCG (LG 1989, 207), traspasa los límites del precepto, pues inmemorial es equivalente a aquello tan antiguo de lo que no hay recuerdo de cuando comenzó, de aquello que en frase acuñada referida a los MMVMC "se pierde en la noche de los tiempos". Y aquí los tiempos de posesión de las parcelas por el Ayuntamiento de Vigo, son constatables e incluso algunos no tan lejanos en el tiempo (1970 en caso del zoológico y 1976 para usos deportivos), mientras existe al menos a primera vista, constatación histórico-documental de que el monte "A «Madroa»" como del común vecinal existía con anterioridad al catastro del Marqués de la Ensenada de 1752, y esto si que es adentrarnos más allá de donde alcanza la memoria (compárese a título de ejemplo la expresión inmemorial en el ámbito de la prescripción adquisita). Y esta documentación antigua fue tomada en parte al menos como referencia para la clasificación como vecinal en mano común del Monte "A «Madroa»", excepción hecha de las parcelas litigiosas por las razones expuestas.>>

d) Art. 2 de la Ley 13/89 que declara los montes vecinales en mano común como INALIENABLES E, IMPRESCRIPTIBLES, en idéntico sentido los art. 88 y 89 de

la Compilación Foral Gallega de 2 de diciembre de 1963, y art.2-1 de la Ley 55/80, de 11 de noviembre.

Pues bien, debemos destacar que en la actualidad la Jurisprudencia es unánime al considerar que los montes vecinales en mano común son inalienables e imprescriptibles desde todo recordar, de tal forma que las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad son innatas a la institución de los montes vecinales, no sólo a partir de la compilación de 1963, sino desde siempre, remontándose su origen incluso a las propias Partidas.

En efecto, la STS de 26-02-1.990 (AR 1990,877), que vino a confirmar la sentencia de 15 de junio de 1987 de la Audiencia Territorial de La Coruña, en la que se dispone de forma expresa la retroactividad de la Ley 55/80:

<<El carácter de imprescriptibles, que el artículo 2 de la Ley 55/1980 atribuye a estos bienes impide que puedan ser objeto de usucapión, siendo esta imprescriptibilidad de eficacia retroactiva, como se deduce de la comparación de los artículos 12 de la citada Ley y 1.2. de la anterior 52/68, pues mientras en ésta se establecía que no sería obstáculo a la cualidad de montes en mano común la inclusión de los mismos en Catálogos, Inventarios o Registros Públicos con asignación de diferente titularidad, siempre que tales actos formales no hubiesen sido acompañados de un cambio real y efectivo en la posesión durante el tiempo necesario para ganar el dominio por prescripción o las inscripciones se hubiesen producido en ejecución de sentencia, dictada en el juicio declarativo correspondiente, la Ley vigente, en mandato coincidente suprime la excepción de la prescripción lo que revela que no se admite como hecho que haya podido extinguir el derecho de los vecinos del grupo comunitario de que se trate. A idéntica conclusión conduce la Disposición final 3ª de la vigente Ley que declara inexistentes en derecho los negocios jurídicos realizados sin intervención de la comunidad titular del monte antes de la entrada en vigor de la Ley o de la clasificación del monte, con algunas salvedades entre las que no se encuentran las transmisiones de dominio>>.

Pero es más, con posterioridad nuestro TSJG dictó la Sentencia de 13-06-1.996 (RJ 1997487), en la que, yendo más allá de la cuestión de la retroactividad de la norma, concluye de forma clara y contundente que las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad son innatas a la institución de los montes vecinales:

<<Sin embargo, el enfoque jurídico del dilema no es lo más acertado. No se trata realmente de un problema de retroactividad de la norma, que tiene respuesta clara en nuestro ordenamiento jurídico incluso con rango constitucional, sino de determinar cuál es la naturaleza jurídica de los montes en mancomún y cuál la normativa que con respecto a los mismos regía con anterioridad a la Compilación de 1963 que la plasmó por primera vez legalmente y de manera explícita.

La firme e inequívoca prohibición que el legislador central establece en el año 1963 respecto de nuestros montes vecinales en mancomún, declarándolos indivisibles,

inalienables, imprscriptibles e inembargables, no es una afirmación hecha ex novo, producto de la racionalidad jurídica que quiera dar una protección especial a la citada institución, sino que como reconoce la propia exposición de motivos de la Ley, ésta se limita a recoger el derecho preexistente (...).

Constatada así esa realidad, resta determinar qué perfiles tenía su naturaleza jurídica con anterioridad a la repetida compilación de 1963 y legislación posterior.

A primera vista podría parecer tarea difícil dado el carácter no escrito de su normativa reguladora. Sin embargo, existen antecedentes suficientes para hacerlo. (...) En primer lugar, la interpretación lógica del artículo 89 de la Compilación de 1963 que habla en presente y no en futuro de las cualidades de los citados montes, dando lugar a que algún autor dijese que resulta extraño que con referencia a estas cualidades, esenciales a dichos montes, se hable de irretroactividad, porque el precepto es por esencia retroactivo, ya que al ser su objeto los montes tradicionalmente poseídos por los vecinos, la cualidades asignadas en el artículo 89, sólo pueden referirse a las anteriores relaciones jurídicas, únicas posibles. El legislador se limitó de este modo a reconocer lo que ya existía con anterioridad o como dice un prestigioso civilista a legalizar costumbres anteriores, constatando las características propias de estas comunidades, sin la que, verdaderamente, no podrían existir ni sobrevivir a través del tiempo. Esas características son innatas a la institución que tiene sus orígenes en el derecho germánico (...)

Es paradigmática la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 noviembre 1923, cuando señala que: la Ley novena, título XXVIII de la partida tercera, dice que –apartadamente son del común de cada ciudad o villa los ejidos y los montes- y que la ley séptima, título XXIX de la misma partida establece que –un ejido u otro lugar cualquiera semejante a éste, de uso comunal del pueblo de alguna ciudad o villa, no lo puede ganar algún hombre por tiempo-, por lo que interpretando y aplicando el Tribunal Supremo esas disposiciones, tiene declarado que las cosas pertenecientes al común de vecinos no son por naturaleza capaces de prescripción (...)

Toda esta doctrina legal e interpretativa, así como los precedentes legislativos fueron recogidos en la norma compilada, para dar constancia a una costumbre inveterada, confirmando sus caracteres de “res extra commercium”, vedada la aplicación del instituto de la usucapión según determina el artículo 1936 del Código Civil>>.

Asimismo, la STSJG de 20 de marzo de 2.000 (RJ 2000/4242), dispone que:

<<El reconocimiento que del carácter imprescriptible de los montes vecinales en mano común se realiza en el artículo 2 de la Ley 13/1989, de 10 de octubre del Parlamento de Galicia, <<que desestima>>, como expresa la sentencia de esta Sala de 13 de junio de 1996 <<por su contundencia literal cualquier interpretación a favor hoy en día, de la usucapión de tales bienes, tanto por los propios miembros de la Comunidad como por personas ajenas a la misma>>, y que tiene como antecedentes normativos el artículo 89 de la Compilación de Derecho Civil de Galicia, de 2 de diciembre de 1963, y los artículos 2 de las Leyes Estatales 52/1968, de 27 de julio, y 55/1980, de 11 de noviembre, <<no es>>, como también indica la mencionada sentencia <<una afirmación hecha ex novo>>, producto de la racionalidad jurídica que quiera dar una protección especial a la citada institución, sino que, como reconoce la propia exposición de motivos de la Ley>> -referencia a la Ley 147/1963, de 2 de

diciembre- “ésta se limita a recoger el derecho preexistente”. Así en efecto se manifestó esta Sala en la sentencia de mención y en un caso análogo al presente en la que tras precisar que la cuestión de la imprescriptibilidad debe resolverse atendiendo a la naturaleza jurídica de los montes en mano común y a la normativa que los regía con anterioridad a la Compilación de 1963, llega a la conclusión expuesta entendiéndolo que la imprescriptibilidad es innata o consustancial a la institución, esto es, inherente a la naturaleza misma de la comunidad de tipo germánico que supone.

(...)

El pleno mantenimiento ahora de la doctrina jurisprudencial expuesta lleva consigo en principio la estimación del segundo motivo de los invocados en el escrito de interposición del recurso de casación, pues ese mantenimiento impide que podamos compartir el criterio sustentado en el fundamento de derecho séptimo de la sentencia impugnada, que acepta en definitiva la afirmación realizada en el noveno de la de primera instancia en orden a que «cuando la Ley de 1957 (RCL 1957, 776 y NDL 21569) establece que los montes vecinales son imprescriptibles, la familia de la demandada ya había cumplido sobradamente el plazo que para la adquisición de inmuebles por prescripción extraordinaria señala el Código Civil»; criterio reiterado en el décimo de esta última, al indicar que «muy probablemente las parcelas litigiosas nunca pertenecieron al monte o, si en algún momento pretérito formaron parte del mismo, las necesidades de expansión de los vecinos de los diversos núcleos de la parroquia de Beade, por el crecimiento demográfico de los lugares fueron incorporando la novación de nuevos espacios y su dedicación al asentamiento independiente de los miembros de las familias, produciéndose así parciales aprovechamientos más ligados a las necesidades vitales del ser humano que los genéticos que los montes podían y acostumbraban proporcionar para las explotaciones agrarias de los vecinos. Se producirán, de este modo, desafectaciones tácitas absolutamente justificadas y únicamente consentidas, que permitirían la adquisición por usucapión extraordinaria de los espacios objeto de ocupación del mismo modo que sucede con los inmuebles que carecen de dueño y que la Ley de patrimonio del Estado atribuye a éste, en que su ocupación por particulares no determina la adquisición de la propiedad, pero ésta se hace posible a través de la posesión en concepto de dueño por espacio de treinta años.»>> .

Asimismo, la STSJG de 19 de mayo de 2009 (RJ 2009/4295), dictada sobre el monte “MADROA” de la CM de Teis frente al Ayuntamiento de Vigo dispone que:

<<Tampoco es de recibo el argumento de la falta de prueba de la posesión y disfrute desde hace mucho tiempo de las parcelas por la Comunidad actora, que emplea la Audiencia para rechazar la demanda en relación a las mismas, si este argumento lo conectamos con lo dicho con anterioridad, pues siendo el monte comunal imprescriptible en todo o en parte(art. 2 LMVMLG), el que pretende atribuirse la propiedad de alguna parte del mismo, es él el que debe probar sobradamente la existencia de título que ampare su derecho, sin que baste la mera posesión, si la parcela, como es del caso, está incursa en el perímetro del monte (lo que repetimos es aquí hecho probado y cuestión no controvertida), siendo la consecuencia legal la exclusión de dicha parcela del perímetro del monte y de su

consideración como tal. Pero ello, repetimos, no puede derivarse de la simple posesión, ni esta puede llevar a presumir la existencia de título, sino que este debe ser probado ex art. 609 Código Civil (LEG 1889, 27) para destruir la intangibilidad del monte vecinal, por mucho que estén destinadas a dotaciones públicas o que los vecinos en su momento no hubiesen formulado posición o queja, ya que ni su destino es aquí relevante, ni la pasividad en día de los vecinos puede considerarse como presunción de título, como expusimos, ni vetar ahora el derecho a reivindicar lo que está fuera del comercio.

Los títulos que esgrime la recurrida, como con acierto afirma la recurrente, no cumplen dicho requisito, puesto que no lo son:

Su no clasificación como monte vecinal, como vimos.

La inscripción en el Registro de la Propiedad por parte del Ayuntamiento de Vigo de un terreno a monte nombrado A «Madroa», señalado como de utilidad pública (de una superficie de 71 Ha., 3 a. y 12 ca.), que se inscribió a favor del mismo en virtud de certificación expedida el 18 de septiembre de 1954 por el Secretario General del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, en que figuraba descrita en el inventario patrimonial del Ayuntamiento, no constando el nombre de la persona ni el título de adquisición.

No existe título concreto inscrito en el Registro de la Propiedad sobre las parcelas reivindicadas, sino sólo la inscripción en virtud de certificación del Ayuntamiento, en el que no figura título de adquisición alguno, del monte en su totalidad y con una superficie mucho mayor que la que es propia del de la Comunidad accionante.

Ni la inscripción ex art. 206 LH (RCL 1946, 886) puede convalidar la nulidad de pleno derecho del título de dominio derivado (confrontar en tal sentido STSJG de 22-3-2007 (RJ 2007, 3635)), ni tan siquiera aquí se ha cumplido con las exigencias del citado precepto ni las de 303 de su Reglamento (RCL 1947, 476, 642) (ver STS, a título de ejemplo, de 11-6-1963).

3) Por idénticas razones huelga hablar, como título de dominio de las distintas concesiones o segregaciones acordadas por el Ayuntamiento de Vigo en sucesivas épocas.>>

Por último, la reciente SENTENCIA de 20-07-2010 (RECURSO 13/2010) DEL TSJG, en un supuesto de reclamación de una porción del monte "Cataboy" de la CM de Torneiros, frente al Ayuntamiento de Porriño que, teniendo el monte inscrito en el Registro de la propiedad desde la década de los 40 del S.XX, había realizado una permuta con particulares en los años 80, dispone, precisamente frente a la alegación de adquisición por usucapión formulada por la parte demandada, que:

<<Hemos repetido hasta la saciedad desde nuestras sentencias de 13-6-1996 (en la que se hacía referencia entre otras a las TS de 27-11-1923, 22-

12-1926 y 28-12-1957) y de 8-8-1998, hasta las más modernas como la de 3-6-2010, que las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad son innatas a los montes vecinales, no solo a partir de la compilación de 1963, sino desde siempre, remontándose su origen en la noche de los tiempos>>

Por su parte, la Sentencia de la A.P. de Pontevedra (Sección 2ª) de fecha 18 de septiembre de 2.000, dispone que: "Siendo inherente a la naturaleza de esta forma especial de propiedad, que su titularidad corresponda a los vecinos de las respectivas demarcaciones territoriales en régimen de Comunidad Germánica, resultan por consiguiente esencialmente inalienables, indivisibles e imprescriptibles, ni puede fraccionarse su titularidad estando fuera del comercio de los hombres como establece el art. 1.271 del Cc (en este sentido Sap Lugo 23.12.92). Pero además la condición de inalienables resulta legalmente establecida en el art. 2º de la Ley 13/89 de Montes Vecinales en Mano Común, como lo estaba en el art. 2º de la Ley 11 de noviembre 1980, art. 2-6 de la Ley 27 de julio 1968 y 38-3º del Reglamento de 26 de diciembre de 1970. Y existiendo una inhabilitación legal para enajenar que determinaría la ilicitud o nulidad absoluta del acto o contrato, la misma no quedaría convalidada en virtud de la norma protectora contenida en el art. 34 LH, y en este sentido la SAP Pontevedra de 22 de mayo de 1991, establece, que no resulta convalidada por la inscripción, ni puede acogerse el adquirente al principio de buena fe la venta contraria a dicha prohibición legal, pues "la inhabilitación para enajenar tiene un origen legal, superponiéndose a la voluntad particular, con una finalidad de utilidad pública, sin que, por estar impuesta por la ley, necesite para su eficacia una inscripción especial", citando en tal sentido SS.TS 31 de octubre de 1968 y 13 octubre de 1982>> .

A mayor abundamiento, y sin perjuicio de la imprescriptibilidad del terreno litigioso, tampoco cabría su usucapión por parte del Ayuntamiento de Porriño, por cuanto la posesión del citado Ayuntamiento sobre el monte "Ratapán, Centeanes y otros" no lo fue nunca en concepto de dueño, sino como simple intervención administrativa de tutela y gestión del monte, debido a la falta de personalidad jurídica de la comunidad vecinal propietaria en aquel período temporal, tal y como establece igualmente nuestra jurisprudencia, así:

►.- STS (Sala 1ª) de 18-07-2.006 (RJ 2006/5344):

<<El motivo se desestima porque la sentencia para nada se refiere al artículo 1942 en relación con el Ayuntamiento demandado, sino que en un párrafo que sigue al «obiter dicta» considerado en el motivo anterior, vuelve a decir en sentido teórico sobre la justificación de la propiedad vecinal: «En aplicación de lo dispuesto en los artículos 1941 y 1942 del Código civil en relación con el artículo 447 del mismo texto legal, y de lo dispuesto en la Ley de Partidas» Sin embargo, entrándose en el litigio, el fundamento jurídico quinto analiza en concreto los actos posesorios del Ayuntamiento, para calificarlos de actos que no constituyen actos de dominio, ni de la posesión en concepto de dueño, hábil para prescribirlo, y que obedecían a la fuerte intervención

administrativa ejercida sobre los montes a partir del R.Decreto-Ley de 17 de octubre de 1925, con fines de tutela o administración. >>

►.- SAP de Orense 29-07-1999 (AC 1999/1789):

<<QUINTO.- Por contra, la documentación aportada por la parte demandada únicamente revela una fuerte intervención administrativa en el monte litigioso por parte del Ayuntamiento demandado (expedientes de nombramiento de guardas forestales, de subastas de madera, de sanciones por talas no autorizadas, etc.), que de modo alguno constituyen actos de dominio, ni la posesión en concepto de dueño, hábil para prescribirlo. Ya la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1965 estableció, que «el abono de arbitrios municipales por los vecinos hoy recurrentes, o el hecho de que solicitasen autorizaciones para parcelar, son simples índices de interferencia de orden administrativo». Intervencionalismo, que según estudios, alcanzó su mayor cota, tras la publicación del Decreto de 17 de octubre de 1925, que el Ayuntamiento demandado precisamente alega como título fundamentador de su dominio, que «provocó la mayor situación de intromisión administrativa y marcó el paso de tales montes vecinales a los inventarios Municipales y a partir de ahí al Registro de la Propiedad». Sin embargo, tal disposición legal, únicamente regula una «función tutelar» de la Administración forestal sobre los montes declarados de utilidad pública o que pudieran serlo en lo sucesivo (art. 1), y al señalar en su art. 10, «mientras tanto serán entregados a los Ayuntamientos propietarios», se refiere a una entrega con fines de tutela o administración, pues no en vano en su art. 2 se establece que la inclusión en el Catálogo «no prejuzga la cuestión de propiedad». Como no podía ser de otra manera, pues una norma administrativa no podía resolver tal cuestión dominical, ni la administración conferir un dominio del que carecía. Así el Acta de la Sesión Ordinaria celebrada en 15 de noviembre de 1925 (folio 267), viene a admitir la entrega a efectos tuitivos, al referir: «Los montes de este municipio que deben ser entregados al Ayuntamiento para administración, figuran los de Lantemil y Reloeira». Lo que se evidencia también en el documento obrante al folio 269 de los autos, fechado en el año 1925 en el que contestando, el Ayuntamiento demandado, a la solicitud formulada por un vecino de Lantemil para parcelar, deniega lo peticionado, fundándose en que «no constan bien definidas las facultades del Ayuntamiento para disponer de dicho terreno». Estos actos de administración aludidos no integran posesión en concepto de dueño, ni pueden fundamentar la prescripción. >>

2) Invocamos por ser de aplicación al asunto que nos ocupa el art. 348 del Código Civil.

→ En cuanto a la debida justificación del título de dominio, decir que es innegable que la jurisprudencia en el ámbito de las acciones protectoras del dominio en general ha entendido "que el requisito del título de adquisición no se identifica necesariamente con la constancia documental del hecho generador" (S.T.S. 6-7-82, 17-3-92), y así ha concluido "que basta que se demuestre por los distintos medios de prueba que la Ley admite, porque el término técnico título de dominio no equivale a documento preconstituido, sino a justificación dominical"

(S.T.S. 24 de junio de 1966), "pues el derecho del actor puede justificarse (...) incluso a través de la posesión continuada" (S.T.S. 5 de diciembre de 1977).

En idéntico sentido se ha posicionado nuestro Tribunal Superior de Justicia de Galicia en materia de casación civil sobre asuntos de dominio propios de los montes vecinales, quien ha entendido que "el término técnico título de dominio no equivale a documentos preconstituídos, sino a justificación dominical" (S.T.S.J.G. sala de lo civil y Penal de 29 de octubre de 1996), hecho especialmente destacable en la materia propia de montes vecinales, cuyo título, por su especial naturaleza ("Posesión inmemorial"), es "indocumentado", de ahí la importancia de la documentación histórica que, referida a acontecimientos accidentales de un monte, avala su naturaleza vecinal en mano común.

En este sentido la sentencia del T.S.J.G. 8 de mayo de 1998, en un supuesto similar al presente (en el que el Jurado de Montes de Pontevedra había excluido de la clasificación del monte vecinal de la parroquia de Guillade las parcelas del mismo que en su día habían sido cedidas terceros por el Ayuntamiento de Ponteareas), destaca la importancia de la documentación histórica como prueba avaladora del carácter vecinal en mano común de un monte:

"Monte u objeto litigioso que, reconocido de forma implícita o no en la sentencia de la Audiencia como vecinal en mano común, reviste sin ambages esta naturaleza según lo acredita cumplidamente la prueba que consta aportada a los autos por la demandante como lógico y necesario presupuesto de la acción ejercitada (...). Prueba (<<ad exemplum>>: Elementos del común, epígrafe del Libro Real de Legos del Catastro del Marqués de la Ensenada, Feligresía de San Miguel de Guillade, año 1752; certificación de 1859 del Secretario del Ayuntamiento de Ponteareas; catálogo titulado Estado o relación de los Montes del Común de vecinos en todo a la provincia, que acompaña al expediente encabezado 1861. Tramitación que llevaron los expedientes incoados por los Ayuntamientos de esta Administración sobre la excepción de la venta de los mismos de aprovechamiento común de vecinos como también las Dehesas Boyales de esta provincia; ...), prueba, lo repetimos, de acuerdo con la cual se constata indudablemente que desde tiempo inmemorial los vecinos de la parroquia de Guillade venían aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad germánica o en mano común (libremente para el pastoreo y según los predios para la roza de matorral y demás aprovechamientos) los montes, de origen foral, Pedreira y Abelle (entre otros de esa parroquia), consolidando (antes de la enajenación total del primero de 1973 y parcial del segundo en 1978) una posesión pública, pacífica y no interrumpida en concepto de dueño; realidad extrarregistral existente ante la que cede la inmatriculación de los bienes litigiosos practicada a favor del Ayuntamiento de Ponteareas por la vía del artículo 206 LH en el año 1956 (STS 18 noviembre 1996 y las en ella citadas)".

Asimismo, la STSJG DE LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DE 12-03-2010 (RECURSO DE CASACIÓN N° 33/09), dictada en un supuesto de reclamación de una porción del monte "Cotiño" de la CM de Dornelas contra el Ayuntamiento de Mos que lo tenía inscrito en el registro de la propiedad, y la venía destinando desde hacía años a usos industriales:

<<El fundamento octavo de la sentencia de primera instancia, que hace suyo la de apelación, resume con precisión las razones por las que considera probado la condición vecinal de la finca reivindicada: "Testifical, enclave y reconocimiento del carácter histórico del monte como vecinal, que se entiende que acreditan el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 13/1989; que unidos a la ineficacia de las actuaciones administrativas que unilateralmente cambiaron el aprovechamiento histórico, y falta de prueba del título, y aún del uso, alegado por el concello para el enclave del que sería titular, han de conducir a entender concurrente el título invocado y en consecuencia a la estimación de la demanda" .

→ Respecto del requisito de la debida identificación de la porción del monte "Ratapán, Centeanes y otros" objeto de esta demanda, destacar que la misma se halla perfectamente identificada a la luz de la presente demanda (hecho CUARTO) y del dictamen pericial de D. Roberto Ocampo Cardalda acompañado como doc. n° 1 de esta demanda, en el que se describe la porción de terreno objeto de reivindicación y se procede a la configuración gráfica de la misma en el plano topográfico n° 2 del dictamen.

Al respecto es de recordar que el citado monte vecinal en mano común se encuentra perfectamente identificado y delimitado en la integridad de su perímetro, a medio del plano de delimitación del monte "Ratapán, Centeanes y Otro" incluido en el Inventario municipal de bienes del Ayuntamiento de Porriño por acuerdo del Pleno de 24/7/2003 (aportado como doc. n° 14 de la demanda), pudiendo comprobarse en el plano de situación n° 1 del dictamen pericial de D. Roberto Ocampo Cardalda aportado con esta demanda, como la porción de terreno aquí litigiosa se halla dentro del perímetro del monte "Ratapan, Centeanes y otros" delimitado en el citado plano del Inventario municipal, formando parte integrante e inseparable del mismo.

En este caso, además, no hay duda alguna de que el terreno litigioso es parte integrante del monte "Ratapán, Centeanes y otros", pues así lo expresa el propio Inventario municipal de bienes del Ayuntamiento de Porriño (ver anexo 13 del dictamen pericial y certificación del Secretario municipal aportada como doc. n° 14 de la demanda), así como la propia resolución desestimatoria de la reclamación administrativa previa (doc. n° 18).

3.- Invocamos la aplicación de los arts. 33, 38 párrafo 2º, 39 y 40 de la L.H., si fuera necesario.

4.- En relación a las construcciones existentes en el terreno litigioso, se invoca la aplicación del art. 362 del Código civil, en cuanto dispone:

<<El que edifica, planta o siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado o sembrado sin derecho a indemnización>>.

A/
W. J. e

Pues bien, el Ayuntamiento de Porriño no puede sino calificarse como un poseedor de mala fe, pues lejos de limitarse a ejercer sus exclusivas facultades de intervencionismo administrativo para la mejor explotación y tutela del monte vecinal, en el período en el que el grupo social propietario (en este caso la parroquia de Pontellas) carecía de toda personalidad jurídica, procedió, con claro abuso de tales facultades, a detraer la porción del monte "Ratapán, Centeanes y otros" objeto de esta demanda del uso común de los vecinos de la parroquia propietaria, obteniendo así un claro beneficio propio al no tener que abonar importe alguno por la adquisición o uso de tal terreno, con el consecuente perjuicio de la Comunidad vecinal propietaria, que no es otra que la Comunidad de montes de Pontellas.

Por otra parte no podemos olvidar que, así como la antes referida Disposición Final 3ª de la Ley 55/1980, de 11 de noviembre y la Disposición Adicional del Decreto 260/1992, respetaron en buena medida determinadas situaciones jurídicas realizadas con anterioridad a la clasificación del monte vecinal: apartado (a): ocupaciones o servidumbres concedidas por la Administración Local a cambio de un canon; y apartado (b): consorcios o convenios concertados por la Administración Forestal; sin embargo, tales disposiciones no efectúan excepción alguna en relación a las instalaciones municipales efectuadas con anterioridad a la clasificación y sin intervención alguna de la comunidad vecinal propietaria, por lo que debemos entender que cuando el legislador de 1980 acordó reconocer la plena titularidad dominical de los montes vecinales a las Comunidades de montes, lo hizo con todas las edificaciones y plantaciones que se encontraban encima de tales montes.

B/ b. J. e

De todas formas, y para el improbable caso en que se entendiese que el Ayuntamiento de Porriño es un poseedor de buena fe -lo que esta parte niega expresamente-, a medio de otrosí digo de esta demanda se efectuará, con carácter

subsidiario, ofrecimiento de pago de los gastos necesarios y útiles que el Ayuntamiento de Porriño justifique haber realizado sobre el terreno litigioso, sin que pueda superar la indemnización a abonar por la comunidad demandante el valor actual de las instalaciones que sean indemnizables, que el perito D. Roberto Ocampo Cardalda valora en su dictamen aportado como doc. n° 1 de esta demanda en la suma de 62.903,68.-€.

VI.- Costas: Serán impuestas a aquella parte cuyas pretensiones sean totalmente rechazadas, de conformidad con el art. 394.1 de la LEC, por lo que deberán imponerse al demandado, si se opusiere.

Por lo expuesto, al Juzgado

SUPLICO, que habiendo por presentado este escrito y documentos que lo acompañan y sus copias, los admita, y a mí por parte en la representación indicada, mandando se entiendan conmigo las ulteriores diligencias, tenga por deducida demanda de JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO contra el AYUNTAMIENTO DE PORRIÑO se acuerde el emplazamiento de la parte demandada para que en el plazo de veinte días se persone y en su momento conteste, dándole traslado de las copias y siguiendo por sus trámites este procedimiento, dicte Sentencia por la que:

1°.- Se declare que la porción del monte "Ratapan, Centeanes y otros", conocida como "Quintela", descrita en el hecho cuarto de la demanda y configurada gráficamente en el plano topográfico n° 2 del dictamen pericial de D. Roberto Ocampo Cardalda acompañado como doc. n° 1 de la misma demanda, es propiedad de la Comunidad de montes vecinales en mano común de la parroquia de Pontellas (T.M. de Porriño), por haberlo venido poseyendo desde tiempo inmemorial, en régimen de aprovechamiento colectivo y sin especial asignación de cuotas, en la forma prevista en el artículo 1 de la Ley 13/89, de 10 de octubre.

2°.- Se condene al Ayuntamiento de Porriño a estar y pasar por tal declaración y a dejar libre y expedita dicha porción de terreno a disposición de la Comunidad de montes vecinales en mano común de Pontellas, debiendo la comunidad demandante subrogarse en el convenio de cesión de uso otorgado por el Ayuntamiento demandado a favor del Club de aerodelismo Furaventos, en la condición de propietaria-cedente que antes ocupaba el citado Ayuntamiento.

3°.- A/ Se declare que la posesión del Ayuntamiento demandado en el terreno objeto de esta demanda fue detentada de mala fe, perdiendo, por tanto, el demandado todo lo construido o plantado en el citado terreno a favor de la Comunidad demandante.

(3°).- B/ Subsidiariamente con respecto del anterior pedimento 3°-A, y para el improbable caso de que no se considere probada la mala fe en la posesión por parte del Ayuntamiento Demandado del terreno reivindicado, se declare que la comunidad demandante tiene derecho a hacer suyo todo lo edificado o plantado en el terreno reivindicado, previo pago de los gastos necesarios y útiles que el Ayuntamiento de Porriño justifique haber realizado sobre el terreno litigioso, sin que pueda superar la indemnización a abonar por la comunidad demandante el valor actual de las instalaciones indemnizables que asciende a la suma de 62.903,68.-€, o a la suma que se acredite en período probatorio.

4°.- Se dirija atento oficio al Registro de la Propiedad de Tui a fin de cancelar la inscripción registral, si existiera, a nombre del demandado en relación al terreno objeto de reivindicación en esta demanda.

5°.- Se condene al Ayuntamiento de Porriño al pago de las costas procesales, si se opusiere a esta demanda.

Porriño, 18 de octubre de 2011

LTDO: Calixto Escariz Vázquez
Colg. N° 1623 ICA VIGO

PRC: OLGA MOSQUERA LORENZO

OTROSÍ DIGO 1°.- Se tenga por aportado Dictamen pericial de perito Ingeniero Técnico Agrícola acompañado como doc. n° 1 de la demanda, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 336.1 y art. 337.2 de la LEC, esta parte manifiesta su deseo de que el Perito D. Roberto Ocampo Cardalda comparezca en el juicio regulado en los art. 431 y ss de la LEC para explicar su dictamen aportado como doc. n° 1 de la demanda, así como para responder a preguntas de esta parte y posibles objeciones que la adversa pueda formular frente al mismo en su escrito de contestación, o para intervenir de cualquier otra forma útil para entender y valorar su dictamen.

SUPLICO al juzgado: que tenga por hecha la anterior manifestación y así lo acuerde.

Igual lugar y fecha.

LTDO: Calixto Escariz Vázquez
Colg. N° 1623 ICA VIGO

PRC: OLGA MOSQUERA LORENZO

OTROSI DIGO 2°. - Que al amparo de la facultad prevista en el art. 339.2° de la LEC y por entenderlo conveniente y necesario para los intereses de mi representada, esta parte interesa la designación judicial de perito de la categoría de Ingeniero Técnico Agrícola, a fin de que, a la luz de la documentación obrante en autos y de la observancia de la realidad objeto de litis, emita dictamen sobre los extremos que en su momento se determinarán.

SUPLICO al juzgado: que tenga por hecha la anterior petición, así lo acuerde, y proceda a la designación de perito en el plazo de cinco días siguientes a la presentación de la contestación a la demanda tal y como dispone el art. 339.2 de la LEC.

Igual lugar y fecha.

LTDO: Calixto Escariz Vázquez
Colg. N° 1623 ICA VIGO

PRC: OLGA MOSQUERA LORENZO

OTROSI DIGO 3°: Con carácter subsidiario, para el improbable caso en que se entendiese aplicable el art. 361 del Cc, la Comunidad de montes de Pontellas formula ofrecimiento de pago de los gastos necesarios y útiles realizados por el Ayuntamiento demandado en el terreno reivindicado, cuyo importe deberá acreditar cumplidamente la demandada, sin que pueda superar la indemnización a abonar por la comunidad demandante el valor actual de las instalaciones que sean indemnizables.

SUPLICO al Juzgado: que tenga por hecha la anterior manifestación.

Igual lugar y fecha.

LTDO: Calixto Escariz Vázquez
Colg. N° 1623 ICA VIGO

PRC: OLGA MOSQUERA LORENZO

OTROSÍ DIGO 4°: La Comunidad de montes de Pontellas aquí demandante exterioriza y manifiesta su voluntad de subrogarse en el convenio de cesión de uso otorgado por el Ayuntamiento demandado a favor del Club de aeromodelismo Furaventos, en la condición de propietaria-cedente que antes ocupaba el citado Ayuntamiento, y ello en cumplimiento de la Disposición Final 3ª de la Ley 55/1980 y Disposición Adicional del Decreto 260/1992.

SUPLICO al Juzgado: que tenga por hecha la anterior manifestación.

Igual lugar y fecha.

LTDO: Calixto Escariz Vázquez
Colg. N° 1623 ICA VIGO

PRC: OLGA MOSQUERA LORENZO

OTROSÍ DIGO 5°: En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado Segundo, subapartado Tres, de la Orden Num. HAC/661/2003 del Ministerio de Hacienda de fecha 24.03.2003 (publicada en el BOE n°73 de 26.03.2003), se adjuntan con el presente escrito los ejemplares del modelo 696 de Autoliquidación de la Tasa judicial, tanto para la Administración Tributaria como para la Administración de Justicia, por cuanto de la Declaración-liquidación no resulta cantidad a ingresar, por estar exento mi mandante del pago del tributo.

SUPlico al Juzgado, que tenga por aportados los citados ejemplares de la Tasa, dándole el trámite oportuno.

Igual lugar y fecha.

LTDO: Calixto Escariz Vázquez
Colg. N° 1623 ICA VIGO

PRC: OLGA MOSQUERA LORENZO

OTROSI DIGO 6°.- Que a los efectos del art. 231 de la LEC, esta parte exterioriza y manifiesta su voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la Ley, para que puedan ser subsanados los defectos en que puedan haber incurrido o incurran en el futuro los actos procesales de esta parte, tanto en el proceso principal como, en su caso, en las piezas accesorias, por lo que

SUPlico, se tengan por hechas las manifestaciones anteriores a los efectos procedentes.

Igual lugar y fecha.

LTDO: Calixto Escariz Vázquez
Colg. N° 1623 ICA VIGO

PRC: OLGA MOSQUERA LORENZO

OTROSI DIGO 7°.- Que tal y como se justifica en el hecho SÉPTIMO de esta demanda, la cuantía litigiosa se fija en INDETERMINADA.

SUPlico, se tenga por hecha la anterior manifestación.

Igual lugar y fecha.

LTDO: Calixto Escariz Vázquez
Colg. N° 1623 ICA VIGO

PRC: OLGA MOSQUERA LORENZO

Tiene IVG.



Sentenza 571/2011

Comunidade de montes de Pontellas

Concello de O Porriño

Escala: 1:1.500
Agosto - 2.018



45.951 m²

4.663.050

4.662.900

4.662.900

4.662.750

4.662.750

529.800

529.950

530.100

529.800

529.950

530.100

530.250